



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 526

Bogotá, D. C., martes, 27 de junio de 2017

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

AUDIENCIA PÚBLICA DE 2017

(mayo 4)

Tema: Proyecto de ley número 248 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Autores: honorables Representantes Carlos Eduardo Guevara Villabón, Óscar Ospina Quintero, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Álvaro López Gil, Inti Raúl Asprilla Reyes, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Clara Leticia Rojas González, Alirio Uribe Muñoz, Federico Eduardo Hoyos Salazar, Guillermina Bravo Montaña, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Los honorables Senadores Roy Leonardo Barrera Montealegre, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Juan Manuel Galán Pachón, Carlos Fernando Galán Pachón, Rosmery Martínez Rosales, Andrés Felipe García Zuccardi, Claudia Nayibe López Hernández, Luis Évelis Andrade Casamá, Nadia Blel Scaff, Nora María García Burgos, Iván Cepeda Castro, El Defensor del Pueblo, doctor Carlos Alfonso Negret Mosquera y otras firmas.

Ponentes: honorables Representantes Telésforo Pedraza Ortega –C–, Angélica Lizbeth Lozano Correa –C–, Clara Leticia Rojas González, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, José Edilberto Caicedo Sastoque, Fernando de la Peña Márquez, Carlos Germán Navas Talero y Rodrigo Lara Restrepo.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 222 de 2017.

Lugar: Salón de Sesiones de la Comisión Primera “Roberto Camacho Weverberg”.

Preside honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega:

Convocatoria a esta Audiencia Pública, las personas que se han invitado, los Parlamentarios de igual manera que han sido notificados particularmente los ponentes. Entonces sírvase proceder.

Secretaria, Dora Sonia Cortés Castillo:

Sí, señor Presidente, siendo las 10:36 a. m., se da inicio a la Audiencia Pública.

ORDEN DEL DÍA

Jueves cuatro (4) de mayo de 2017

10:00 a. m.

I

Audiencia Pública

Tema: Proyecto de ley número 248 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Autores: honorables Representantes Carlos Eduardo Guevara Villabón, Óscar Ospina Quintero, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Álvaro López Gil, Inti Raúl Asprilla Reyes, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Clara Leticia Rojas González, Alirio Uribe Muñoz, Federico Eduardo Hoyos Salazar, Guillermina Bravo Montaña, Ciro Alejandro Ramírez Cortés y los honorables Senadores Roy Leonardo Barrera Montealegre, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Juan Manuel Galán Pachón, Carlos Fernando Galán Pachón, Rosmery Martínez Rosales, Andrés Felipe García Zuccardi, Claudia Nayibe López Hernández, Luis Évelis Andrade Casamá, Nadia Blel Scaff, Nora María García Burgos, Iván Cepeda

Castro, el Defensor del Pueblo, doctor Carlos Alfonso Negret Mosquera y otras firmas.

Ponentes: honorable Representante *Telésforo Pedraza Ortega –C–*, *Angélica Lizbeth Lozano Correa –C–*, *Clara Leticia Rojas González*, *Samuel Alejandro Hoyos Mejía*, *José Edilberto Caicedo Sastoque*, *Fernando de la Peña Márquez*, *Carlos Germán Navas Talero* y *Rodrigo Lara Restrepo*.

Proyecto publicado: Gaceta del Congreso número 222 de 2017.

Lugar: Salón de Sesiones de la Comisión Primera “Roberto Camacho Weverberg”

II

Lo que propongan los honorables Representantes

El Presidente,

Telésforo Pedraza Ortega.

El Vicepresidente,

Élbert Díaz Lozano.

La Secretaria,

Amparo Y. Calderón Perdomo.

La Subsecretaria,

Dora Sonia Cortés Castillo.

Señor Presidente esta Audiencia fue convocada mediante la siguiente resolución que la Mesa autorizó y me permito leer.

RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DE 2017

(abril 28)

por la cual se convoca a Audiencia Pública.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes,

CONSIDERANDO:

a) Que la Ley 5ª de 1992, en su artículo 230 establece el procedimiento para convocar Audiencias Públicas sobre cualquier Proyecto de Acto Legislativo o de ley.

b) Que los honorables Representantes *Telésforo Pedraza Ortega*, *Angélica Lizbeth Lozano Correa*, *Clara Leticia Rojas González*, *Samuel Alejandro Hoyos Mejía*, *José Edilberto Caicedo Sastoque*, *Fernando de la Peña Márquez*, *Carlos Germán Navas Talero* y *Rodrigo Lara Restrepo*, ponentes del Proyecto de ley número 248 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*, han solicitado la realización de Audiencia Pública.

c) Que la Mesa Directiva de la Comisión considera que es fundamental en el trámite de estas iniciativas conocer la opinión de la ciudadanía en general sobre el proyecto de ley antes citado.

d) Que el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado

con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

e) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en relación con las Audiencias Públicas ha manifestado: “(...) Las Audiencias Públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de estas no es el de que los Congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre los Proyectos de ley o Acto Legislativo que se estén examinando en la Célula Legislativa correspondiente; no son, así, Sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino Audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados”.

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar a Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídicas interesadas, presenten opiniones u observaciones sobre Proyecto de ley número 248 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*.

Artículo 2º. La Audiencia Pública se realizará en la ciudad de Bogotá el día jueves 4 de mayo de 2017 a las 10:00 a. m., en el salón de sesiones “Roberto Camacho Weverberg”, de esta Célula Legislativa.

Artículo 3º. Las inscripciones para intervenir en la Audiencia Pública, podrán realizarse telefónica o personalmente en la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con un día de antelación a la Audiencia.

Artículo 4º. El señor Presidente de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes doctor *Telésforo Pedraza Ortega* de acuerdo a la lista de inscritos fijará el tiempo de intervención de cada participante.

Artículo 5º. La Secretaría de la Comisión, efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes, a efecto de que la convocatoria a la Audiencia sea de conocimiento general y en especial de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso.

Artículo 6º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2017.

Presidente,

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Vicepresidente,

ELBERT DÍAZ LOZANO

Secretaria,

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO

Señor Presidente, con relación al artículo 5° de la resolución que ordena a la Secretaría hacer todo el trámite pertinente ante la parte administrativa, para que esta Audiencia fuese convocada por el Canal del Congreso y todas las instituciones para que la ciudadanía se enterara de la convocatoria de la misma, se hizo lo pertinente ante la Presidencia y la Dirección Administrativa y en el Canal del Congreso se convocó a la misma.

Así mismo señor Presidente por instrucciones suyas como Ponente, se hicieron algunas invitaciones con la finalidad de que la Audiencia tuviese toda la divulgación pertinente a las instituciones y personas interesadas o que pudiesen tener interés en el Proyecto, entre esas personas se invitaron al doctor Enrique Gil Botero, Ministro de Justicia y del Derecho; al doctor Alejandro Gaviria Uribe, Ministro de Salud y Protección Social; a la doctora Clara López Obregón, Ministra de Trabajo; al doctor Carlos Alfonso Negret Mosquera, Defensor del Pueblo; al doctor Carlos Eduardo Valdez, Director Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; a la Corporación Discapacidad Colombia; a la Asociación Colombiana Síndrome de Down Colombia; a la Asociación Colombiana de Psiquiatría; al Instituto Nacional para Sordos Inso; al Instituto Nacional para Ciegos INCI; a la Asociación Colombiana de Sordociegos; a la doctora Juanita María Ospina Perdomo, Directora Consultorio Jurídico Universidad del Rosario; al Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social Universidad de Los Andes; al Departamento de Derecho Constitucional Profesores Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, doctores Mario Ospina y doctora Ingrid Duque; a la doctora Aleyda Fernández de la Universidad Nacional de Colombia; a la doctora Natalia Acevedo, Directora de Incidencia de Profamilia; al doctor Francisco Bariffi, Universidad Carlos III de España y Experto Internacional en Capacidad Jurídica de Personas con Discapacidad; al doctor Juan Pablo Salazar Salamanca, Presidente Consejo Nacional de Discapacidad, Coordinador del Grupo para la Inclusión de las Personas con Discapacidad Presidencia de la República; al Grupo Incluir Centro de Fomento de la Identidad y Construcción de la Comunidad Universidad Javeriana y de este Instituto al doctor Roberto Vela Mantilla y la doctora Mónica Silva Añez; a la Escuela Colombiana de Rehabilitación; a la Decana de la Facultad de Enfermería y Rehabilitación Universidad de La Sabana; a la doctora María Claudia Panesso, Directora del Programa de Fisioterapia Universidad de La Sabana; a la doctora Martha Lucía Rincón Bustos, Directora Maestría en Discapacidad e Inclusión Social de la Universidad Nacional de Colombia; a Coalición Colombiana por la Implementación de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad; al Colegio Colombiano de Psicología; a la Dirección de Justicia Formal Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Manuel Calderón,

doctora Luz Dary Restrepo y doctora Tatiana Romero.

Esas fueron las invitaciones que se hicieron por parte de la Secretaría de la Comisión por instrucciones suyas y se han excusado de asistir a la Audiencia el doctor Francisco Bariffi de la Universidad Carlos III de España y Experto Internacional en Capacidad Jurídica de Personas con Discapacidad que me permito leer.

Excusa: Muchas gracias por la invitación. Me siento honrado por esta iniciativa pero dado que estoy en Argentina y la Audiencia es mañana me será imposible participar personalmente. Si existiera alguna posibilidad de conectarme mediante Skype o cualquier otro medio electrónico podemos coordinarlo. Un cordial saludo, atentamente Francisco.

Así mismo la Ministra de Trabajo doctora Clara López Obregón se excusó. Dice así su oficio.

Excusa: doctora Amparo Yaneth Calderón. Respetada doctora Amparo: En atención a la invitación que se me hace desde esa Corporación a la Audiencia Pública para debatir el Proyecto de ley número 248 de 2017 Cámara “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, presento excusa para asistir, toda vez que compromisos institucionales de último momento me impiden asistir.

Por lo anterior y dada la importancia que tiene el tema que nos convoca, estaremos pendientes de los avances y conclusiones que salgan de esta importante Sesión.

De manera respetuosa, le solicito hacer extensivo este mensaje a los integrantes de la Comisión y a la Mesa Directiva.

Así mismo se excusó la doctora Sandra Catalina Jiménez, me permito leer la excusa. Perdón, confirma su asistencia.

Excusa: Me dirijo para confirmar la participación en la Audiencia Pública del día de hoy jueves 4 de mayo, del doctor Juan Pablo Salazar Salamanca, para debatir el Proyecto de ley número 248 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.*

Señor Presidente, esas son las excusas que llegaron a la Secretaría y pues en el momento ya están presentes 5 de los invitados y puede usted conceder el tiempo respectivo y dar inicio como tal a la Audiencia.

Presidente:

Muy bien, cinco minutos máximo, la primera persona que llegó sírvase señora Secretaria.

Secretaria:

Sí señor, tiene el uso de la palabra María Camila Lozano Ruiz, discapacitada, por cinco minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la señora María Camila Lozano Ruiz:

Buenos días señoras y señores, yo soy María Camila Lozano Ruiz, tengo 27 años, tengo una discapacidad desde que nací y soy autogestora. Los autogestores somos un grupo de adultos con discapacidad intelectual que nos formamos en la defensa de nuestros derechos, y queremos que la sociedad sea incluyente. Gracias a lo que he aprendido he podido representar a las personas con discapacidad en Colombia y fuera del país.

Las personas con discapacidad enfrentamos muchas barreras desde nuestro nacimiento por la culpa de la mentalidad que hay en la sociedad sobre nosotros. Crean que somos niños eternos, enfermos o que necesitamos lástima. A raíz de esto, se tiene la idea de que no podemos tomar decisiones de manera autónoma y que debemos estar aislados de la sociedad o internados de por vida en instituciones médicas.

La Interdicción significa que una persona con discapacidad va a tener un tutor y es ese tutor quien toma las decisiones sin respetar la voluntad de la persona que se va a ver afectada por la decisión. La Interdicción nos quita los derechos a las personas con discapacidad; por eso es mi decisión que no voy a ser sometida a un proceso de Interdicción y esta posición es respetada y compartida por mi familia.

Nosotros las personas con discapacidad podemos decidir sobre nuestra sexualidad y reproducción, nuestra pareja, nuestro trabajo, nuestra salud, nuestra vivienda, sabiendo cuáles son las consecuencias de la toma de decisiones y recurriendo a los apoyos que todas las personas con o sin discapacidad requieren para la toma de decisiones en situaciones de cambios en la vida. En este momento, por la Interdicción, las personas con discapacidad no podemos casarnos, no podemos tener cuentas bancarias ni manejar nuestro propio dinero, no podemos decidir sobre nuestros bienes y, ni siquiera, podemos decidir sobre los procedimientos médicos a los que queremos, o no, ser sometidos.

Tener apoyo no quiere decir que no podemos hacer nada o ser bichos raros. Tener apoyo significa contar con diversos tipos de ayuda que facilitan a las personas con discapacidad el acceso a sus derechos. Son mecanismos que nos permiten que una persona con discapacidad pueda manifestar su voluntad, a diferencia de la Interdicción la cual niega todos los derechos a los interdictos, al no tener en cuenta sus deseos y capacidad de ser autónomos. Los apoyos pueden ser de varios tipos y siempre deben responder a las necesidades de cada persona y a sus preferencias.

La invitación para la sociedad es a cambiar su mentalidad de vernos como personas enfermas e incapaces y permitir que demostremos que tenemos habilidades y capacidades para ser miembros activos de la comunidad. La discapacidad está en la sociedad, que pone barreras e impide que personas con capacidades diversas ejerzan sus derechos por sí

mismas. Lo que necesitamos es la inclusión total y el reconocimiento de nuestros derechos.

Hoy estamos aquí para exigir que no exista la Interdicción para ninguna persona porque esto nos hace sentir como sino perteneciéramos a Colombia y no fuéramos ciudadanos. Todas las personas.

Presidente:

Le ruego que pueda terminar, puede terminar.

Continúa con el uso de la palabra la señora María Camila Lozano Ruiz:

Todas las personas con discapacidad tenemos sueños, metas y proyectos de vida como cualquier persona sin discapacidad y para cumplirlos necesitamos poder tener nuestros derechos plenos y sin barreras. El proyecto de ley es la oportunidad que tiene la sociedad colombiana para dejar de discriminar a las personas con discapacidad, para permitir que seamos autónomas y podamos manifestarnos en la toma de decisiones fundamentales para sus vidas y para reconocerlas como ciudadanos.

Los invito a que cambiemos el chip. Gracias por su atención.

Presidente:

A usted muchísimas gracias, le ruego el favor que nos deje el documento en la Secretaría. La siguiente persona señora Secretaria.

Secretaria:

Perdón señor Presidente, se ha recibido excusa del Defensor del Pueblo y me permito leerla.

Excusa: doctora Amparo Yaneth Calderón Secretaria Comisión Primera. Referencia delegación respuesta oficio 1029-2017. Respetada doctora Calderón: agradezco la invitación a la Audiencia Pública sobre el Proyecto de ley número 248 de 2017 Cámara *por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*, que se llevará a cabo el jueves 4 de mayo de 2017 a las 10:00 a. m., en las instalaciones del Salón de Sesiones Roberto Camacho.

Extiendo las debidas excusas pues no podré asistir por compromisos previamente adquiridos de carácter indelegable.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la importancia que la temática reviste, me permito designar al doctor Álvaro Francisco Amaya Villareal, Defensor Delegado para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, quien conoce la problemática y ha realizado un permanente seguimiento.

Por último hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi más alta consideración. Cordialmente Carlos Alfonso Negret Mosquera, Defensor del Pueblo.

Así mismo recibimos excusa de la doctora Aleyda Fernández Moreno, Profesora Titular Universidad Nacional de Colombia. En su oficio nos dice:

Excusa: Cordial saludo, amablemente les informo que esta mañana me enteré de su importante invitación, pero infortunadamente no logré cancelar las actividades que tengo programadas para mañana jueves y me resulta imposible asistir a la Sesión relacionada con la capacidad legal de personas con discapacidad.

Espero poder participar en algún otro momento del proceso. Atentamente Aleyda Fernández Moreno, Profesora Titular Universidad Nacional de Colombia.

Presidente:

Muy bien, siguiente persona inscrita.

Secretaria:

La siguiente persona que interviene es Paula Torres Holguín, Directora del Programa de Acción para la Igualdad y la Inclusión Social.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Paula Torres Holguín, Directora del Programa de Acción para la Igualdad y la Inclusión Social:

Buenos días a todas y a todos, como Directora del Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social creado por Natalia Ángel Cabo, ternada a la Corte Constitucional recientemente, hace diez años, hemos trabajado por la defensa y la garantía de las personas con discapacidad en distintos ámbitos, a través de la atención individual de casos, en la capacitación y en la sensibilización de entidades del Estado y en la articulación de organizaciones civiles para la creación de políticas públicas inclusivas para las personas con discapacidad.

En primer lugar quisiera contextualizar este proyecto dentro del marco de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y no lo hago solo por citar una de las tantas Convenciones Internacionales que seguramente se han presentado en este recinto como fundamento de las obligaciones internacionales del Estado, sino porque esta Convención es excepcional por varias razones, en primer lugar porque es la primera Convención Internacional creada en conjunto con la población de la que va a hacer, digamos sobre la cual va a tener un impacto que en este caso son las personas con discapacidad, no fueron solo expertos internacionales los que hicieron esta Convención, fueron las personas con discapacidad haciendo honor al lema de la Convención “nada sobre nosotros sin nosotros” y en segundo lugar porque esta Convención es un hito en el Sistema Internacional, porque ha sido ratificada por más de ciento sesenta países en el mundo y en solo un año después de su creación entró en efecto. Colombia por supuesto no es la excepción en estos países y por eso mismo la incorporó a través de la Ley 1346 del 2009 que luego de pasar por control de constitucionalidad fue ratificada por el Gobierno colombiano sin reservas ante las Naciones Unidas.

La Convención y en particular su mandato de erradicar de los sistemas jurídicos de los estados parte, cualquier sistema de sustitución de la voluntad de personas con discapacidad ya ha tenido impacto en otros países, Brasil, México, Costa Rica, Suecia, Irlanda, todos ya han emprendido reformas para hacer una realidad los mandatos de la Convención y en sus sistemas jurídicos. Sin embargo, honorables Representantes Colombia es el primer país que realmente busca erradicar de su sistema jurídico esta sustitución de la voluntad y no generar sistemas mixtos como ha sido la experiencia en los países antes citados. Este proyecto también es un hito en nuestra historia legislativa porque es el proyecto digamos muy ambicioso que lideró la Presidencia de la República y siguiendo el lema de la Convención nuevamente “nada sobre nosotros sin nosotros” y con miras a la interacción entre la sociedad civil y las instituciones del Estado, este proyecto de ley es el resultado de más de dos años de trabajo con ministerios, entidades del Estado, con organismos de control, con expertos internacionales de Perú, Canadá, Argentina, Estados Unidos, pero sobre todo y principalmente con la participación de organizaciones por y para las personas con discapacidad, por activistas como Camila, como Andrea que me acompañan en este momento quienes han llevado la bandera de hacer respetar sus derechos en Colombia.

Por eso honorables Representantes los ojos del mundo están hoy sobre ustedes, porque este es un proyecto que realmente va a cambiar el mapa de lo que es la capacidad jurídica en el mundo y va a darles a ustedes la oportunidad histórica de lograr una legislación que se compagine adecuadamente con los principios y valores que caracterizan nuestro sistema jurídico y que erradique por completo la sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad. Pero este proyecto no solo tiene raíz en el Derecho y en la experiencia internacional, también tiene raíz en nuestro propio sistema jurídico, en el Estado Social de Derecho y sobre todo, digamos también en una obligación legal vigente contenida en el artículo 21 de la Ley 1616 de 2013, que obliga a este Congreso a una realización de una reforma integral al sistema de Curadurías. No quiero extenderme sobre los principios y obligaciones antes mencionados porque sobrepasé el tiempo que tengo para intervenir, pero sí quiero detenerme sobre el principio de la dignidad humana, su vínculo con la capacidad jurídica y la importancia de la protección de las minorías en nuestro Estado Social de Derecho.

Se ha sostenido durante décadas que la Interdicción es una medida de protección para las personas que no son capaces de administrar su patrimonio, esta afirmación no solo es falsa sino incompleta, es incompleta pues no solo se refiere a la administración del patrimonio de las personas, económico, se refiere a su patrimonio jurídico, a todos los aspectos de su vida y es falsa porque no es una medida de protección, es una medida a todas luces inconstitucional, que además por el hecho

de abarcar también el patrimonio jurídico de la persona resulta totalmente desproporcionada, es un yugo que excluye a las personas con discapacidad del sistema jurídico, las anula y les quita toda posibilidad de desarrollarse como seres humanos. Esta definitivamente no puede clasificarse como una medida de protección.

Presidente:

Para terminar.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Paula Torres Holguín, Directora del Programa de Acción para la Igualdad y la Inclusión Social:

Y esto honorables Representantes no es una exageración, es una consecuencia jurídica que hemos visto evidenciada en los cientos de casos que representamos en la clínica, en los reclamos de las organizaciones de personas con discapacidad e incluso de las organizaciones del Estado que piden nuestra asesoría para cambiar este sistema opresivo legal contra las personas con discapacidad. La Interacción tiene en términos prácticos las siguientes consecuencias, ustedes si tuvieran la Interdicción no podrían comprar una tarjeta de Transmilenio para ir al servicio público, no pueden tener una pareja que no sea aprobada por el tutor sin arriesgarse a recibir una denuncia penal contra su ser querido por secuestro, un caso que no es inventado lo hemos visto en la clínica, la Interdicción impide la decisión de algo tan personalísimo como lo mencionó Camila sobre los derechos sexuales y reproductivos de las personas sobre su derecho a la salud y esto ha llevado a un número alarmante de esterilizaciones forzadas, a medicación forzada y en algunos casos a la reclusión en centros psiquiátricos en no pocas ocasiones de por vida. La Interdicción le quita el derecho a las personas con discapacidad a votar por ustedes mismos Representantes y a ejercer los cargos públicos que ustedes ostentan, así los excluye de participar en la vida pública y les quita un derecho fundamental el acceso a la justicia pues no les permite participar en procesos judiciales.

Estas limitaciones son desproporcionadas y ya hemos pasado por la vergonzosa experiencia de calificar de ciudadanos de segunda durante décadas a personas como los indígenas, los afrodescendientes e incluso a las mujeres y ¿con qué argumento? Con el mismo que se discrimina hoy a las personas con discapacidad, con que no pueden ejercer su capacidad, con que necesitan un tercero que les indique cómo vivir sus vidas, incluso personas hoy presas por los crímenes más atroces tienen más derechos que las personas con discapacidad porque son ciudadanos, porque no se les quita ese respeto, a estas personas con discapacidad se les quita la capacidad jurídica que no es un derecho menor es el derecho a ejercer todo el resto de los derechos, quitar la capacidad es lo mismo que quitar los derechos fundamentales. Pero por eso justamente lo que propone este proyecto de ley es darles a ustedes una alternativa para acabar con esta injusticia a

través del reemplazo de este tutor, de este tercero que decide sobre todos los aspectos de la vida de la persona sin consultarla, por un sistema de apoyos que reconozca que las personas con discapacidad tienen muchas capacidades y que pueden requerir apoyo solo en algunos de los aspectos de su vida no en todos, no merecen ser sustituidas por un tercero porque yo les pregunto a ustedes, qué lo hace a él mejor persona para decidir sobre la mejor forma de formar el destino de una persona que ella misma, qué es lo que hace al tutor mejor y que no se equivoque, ¿es que no todos tenemos el derecho a equivocarnos, a tener nuestro propio plan de vida y en algunos casos a acertar? Pero no en todo tenemos que tener la mejor decisión ni tenemos porque supeditar nuestra autonomía a la de un tercero como un tutor.

Presidente:

Le ruego concretar por favor.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Paula Torres Holguín, Directora del Programa de Acción para la Igualdad y la Inclusión Social:

Perfecto, finalmente para terminar esto lo voy a entregar, simplemente quisiera reiterar la violación al derecho a la igualdad que se manifiesta en la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad, cómo quitarle la posibilidad de decidir sobre su autonomía implica la violación de uno de los elementos más esenciales de la libertad y así de la dignidad humana, por favor señores Representantes yo no quiero vivir en una sociedad con ciudadanos de segunda, ya hemos tenido eso en nuestra vergonzosa historia jurídica y no podemos seguir permitiendo que en el presente se presente este tipo de situación, aprovechen esta oportunidad histórica de no darle la espalda a las personas con discapacidad y recuerden que los ojos del mundo están sobre ustedes en este momento. Muchas gracias.

Presidente:

A usted muchísimas gracias. Siguiente persona inscrita, señora Secretaria.

Secretaria:

Sí, señor Presidente, el señor Juan Pablo Salazar, Presidente Consejo Nacional de Discapacidad, Coordinador del Grupo para la inclusión de las Personas con Discapacidad Presidencia de la República.

Presidente:

Cinco minutos por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Juan Pablo Salazar, Presidente Consejo Nacional de Discapacidad:

Muchas gracias, señor Presidente, honorables Congressistas. Desde hace demasiado tiempo las personas con discapacidad hemos sido vistas como cargas, estorbos, como objetos de miseria y caridad y esa concepción de nosotros ha desembocado en la

eliminación del acceso a los derechos que tenemos como ciudadanos. Hemos venido reclamando nuestra posición en la sociedad; el reconocimiento como personas primero; como personas con discapacidad. Ciudadanos capaces, hábiles y valiosos. Colombia y el mundo han logrado grandes avances en el reconocimiento de nuestra ciudadanía, nuestro valor, en ser protagonistas de nuestra propia vida.

Algunos avances se han materializado en instrumentos internacionales y nacionales, como la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual Colombia hace parte. Sin embargo, el recorrido ha sido duro, la lucha sigue vigente, y el reconocimiento de nuestra ciudadanía y nuestro mérito ha sido desigual. En Colombia, las personas con discapacidad, y especialmente las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, enfrentan múltiples barreras y siguen siendo percibidos como ciudadanos de segunda categoría. Más aún, nuestro marco legal actual ha permitido que estos prejuicios lastimeros se perpetúen en nuestra conciencia colectiva y ha habilitado la negación de la personalidad misma de las personas con discapacidad. La exclusión de las personas con discapacidades de su ciudadanía en Colombia tiene nombre propio y se llama Interdicción.

Nuestro régimen legal nos ha llamado personas con discapacidad mental absoluta, nos ha dicho y nos sigue diciendo “absolutamente incapaces”. ¡No más! La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad nos obliga como Estado Parte a eliminar la Interdicción, pero nuestro compromiso con esta comunidad nos debe llevar a hacerlo rápido. Nuestro llamado a una equidad real, y a una Paz verdadera, nos debe apremiar a reconocer que somos realmente iguales ante la ley y que nuestras diferencias nos hacen más fuertes, más pluralistas, más colombianos.

La interdicción, que aún rige en nuestro país, determina que hay personas con discapacidad que no son realmente personas y que sus decisiones, sus proyectos de vida y sus sueños deben ser determinados por otros, le han llamado “protección.” a nuestra negación. En aras de proteger los hemos negado. Esta figura no admite gradualidades, ni zonas grises; o las personas podemos tomar todas nuestras decisiones de manera independiente, o no tomamos ninguna o somos ciudadanos de primera o no somos nadie. A miles de colombianos hoy se les ha privado de sus bienes y sus derechos, se les ha abusado por medio de la Interdicción, se les ha internado forzosamente y se le ha negado el acceso a la justicia, todo en nombre de una “protección” que no protege.

La importancia de reemplazar la interdicción por un modelo de toma de decisiones con apoyo no radica únicamente en cumplir los estándares internacionales de Derechos Humanos, no radica únicamente en nuestras obligaciones internacionales, constitucionales y legales, radica en reconocernos a todos como iguales, en cerrar una brecha que ha

forzado a las personas con discapacidad en Colombia a un segundo plano, en dar las herramientas, para que podamos ser ciudadanos plenos con apoyo, para poder ejercer nuestra ciudadanía, reconociendo nuestro valor.

Ahora todo paso importante, todo camino que realmente vale la pena recorrer, acarrea temores y por eso requiere valentía y certeza para seguir adelante en el reclamo de los derechos. La semana pasada tuvimos la oportunidad de hablar con una mujer de Buenaventura, madre de un joven con discapacidad. Ella expresó miedo por saber que en el Congreso cursaba un Proyecto de ley para eliminar la Interdicción. Lo puedo entender. Le preguntamos por su hijo y nos contó que a raíz de un derrame cerebral, adquirió una discapacidad física e intelectual y que él dependía totalmente de ella para vivir. Pero nos contó también que a su hijo le gustaba comer pollo, le gustaba vestirse de blanco y especialmente, odiaba que lo dejaran encerrado en la casa. Tuvimos entonces la oportunidad de explicarle que el Sistema de Toma de Decisiones con el apoyo que trae este Proyecto iba a permitir que ella siguiera apoyando a su hijo en todo lo que requiriera apoyo, pero que ahora su hijo iba poder ser protagonista de su propia vida.

Presidente:

Puede terminar.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Juan Pablo Salazar Salamanca, Presidente Consejo Nacional de Discapacidad, Coordinador del Grupo para la inclusión de personas con discapacidad, Presidencia de la República:

Que con el modelo de Interdicción ella o quien fuera su curador podría nunca darle pollo, vestirlo de todos los colores menos blanco e incluso dejarlo encerrado siempre en la casa, es decir él no es el centro de su propia vida. En cambio, bajo el Modelo de Toma de Decisiones con Apoyo, las decisiones que ella facilite por su hijo tendrán que dar cuenta de él, tendrán que responder a su voluntad, no podrá dejarlo encerrado en su casa porque sea “lo mejor”, porque ahora él será el centro, la persona, es persona y su vida es propia, lejos de dejarlo desprotegido, lo que busca este Proyecto es poner primero la persona y luego la discapacidad, es rescatar los postulados del movimiento de Personas con discapacidad y reconocer que todos tenemos derecho a nuestra propia vida, a nuestro propio proyecto y requerimos apoyos distintos para vivirla.

Yo hoy requiero apoyo, utilizo una silla de ruedas para poder movilizarme, pero no soy “absolutamente incapaz”, algunas personas con discapacidad en Colombia requieren otros apoyos para tomar decisiones, pero no son “absolutamente incapaces”, son personas, ciudadanos y necesitan hoy también de su apoyo. Señores Congresistas, es momento de dejar de mirar atrás, es momento de deshacernos de paradigmas e instituciones que vienen desde el

Derecho Romano y hoy son obsoletos, es momento de hacer historia, de tomarnos en serio a las personas con discapacidad, de cumplir nuestro papel como Estado y como sociedad, de dignificar a esta comunidad en Colombia y convertirnos en un faro de inclusión para todo el mundo.

Nos están mirando, la Special Rapporteur reporte de Naciones Unidas se manifestó públicamente a favor de este Proyecto, la Secretaría Técnica de la Convención de Discapacidad Laboral hizo lo propio, me acaba de llegar una carta del Órgano de Revisión de Salud Mental de Argentina, mejor dicho todo el mundo está pendiente de lo que estamos haciendo en Colombia, no es para Colombia, es un ejemplo para el mundo, así que los invito a todos a que nos sumemos a esta importantísima causa, es nuestra obligación como servidores públicos. Muchas gracias.

Presidente:

A usted muchísimas gracias. Siguiente persona inscrita señora Secretaria.

Secretaria:

Sí, señor Presidente, Andrea Liliana Cortés, Vocera Colectiva Polimorfos.

Presidente:

Tiene el uso de la palabra, cinco minutos por favor. Le ruego, qué pena con ustedes, ese término es porque pues adicionalmente me da pena, estoy solo y tengo ahoritica también un compromiso con el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que viene precisamente y yo soy Copresidente de la Comisión de Paz de la Cámara, también dentro de todos mis chicharrones. Tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la señora Andrea Liliana Cortés, Vocera Colectiva Polimorfos:

Gracias honorables Representantes, distinguidos asistentes a esta Audiencia Pública. Soy una persona con discapacidad psicosocial, al mencionarlo en público se generan muchas preguntas entre quienes me escuchan. ¿Qué enfermedad mental tiene? ¿Cada cuánto y cómo le darán las crisis? ¿Cómo será su vida privada? ¿Llegó hasta esta Audiencia por sí misma o se lo permitió su acudiente? ¿Será una persona peligrosa?

Esas preguntas reflejan la realidad de las personas con distintas discapacidades incluyendo la discapacidad psicosocial y cognitiva en Colombia, que es muy compleja, afrontamos una muy fuerte estigmatización y discriminación que nos impide hacernos cargo de diferentes aspectos de nuestras vidas privadas y ser miembros integrados de nuestras comunidades. También en lo público nuestras posibilidades de ejercer nuestra ciudadanía siempre han estado restringidas, como saben nuestro sistema legal actual que ya es obsoleto, permite que mediante una serie de procesos de jurisdicción voluntaria un tercero se haga cargo de las decisiones

de vida de la persona con discapacidad, este tercero puede tomar diversas y numerosas decisiones sobre la vida de la persona con discapacidad, que muchas veces resultan atentando contra los más básicos derechos humanos, todo esto sin siquiera consultarlo con la persona con discapacidad, tradicionalmente el enfoque médico y el enfoque religioso nos ven como personas deficientes y no como sujetos de derechos como claramente lo dice la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por el Estado colombiano en 2011, cambia esta situación.

Es tal la fuerza y la corrosión que ha labrado el prejuicio negativo sobre las personas con discapacidad, que en muchos casos como en el financiero, en los servicios de salud, en el ámbito educativo y en la decisión de formar una familia, se ha normalizado la aplicación de prácticas discriminatorias hacia nosotros, las cuales restringen el ejercicio de nuestra propia voluntad sobre estos aspectos cruciales de nuestras vidas para dejarlos en manos de terceros, sin la menor posibilidad de que podamos opinar u objetar las decisiones que estas personas tomen, debemos tener en cuenta además la presencia de características que definen la diversidad en los seres humanos y que coexisten también con la discapacidad tales como la etnia, la edad, la orientación sexual, la orientación de género entre otras que también son nuevas fuentes de violencia y de discriminación, es posible mencionar numerosos ejemplos que ilustran estas prácticas en Colombia, existen personas con discapacidad despojadas de sus herencias por sus propios familiares y recluidas en instituciones de forma permanente, también es práctica usual aunque sin sustento legal, la existencia de la Interdicción para iniciar un trámite de sustitución pensional o para afiliarse a una EPS, muchas personas tanto hombres como mujeres con discapacidad están condenadas al encierro a padecer en silencio porque no pueden denunciar toda clase de abusos, así como también a la marginación de todo lo que desearían poder hacer con sus vidas debido a la arbitrariedad de sus curadores, se practican esterilizaciones forzadas en las mujeres quienes también deben soportar si ya son madres, el que no se les permita ejercer la maternidad debido al prejuicio según el cual ellas ejerzan violencia sobre sus hijos o de que no sean capaces de cuidarlos como se debe.

Capítulo aparte se merece el ejercicio de la violencia de género contra mujeres con discapacidad psicosocial que enfrentan la Interdicción por parte de sus parejas, quienes la utilizan como instrumento válido legalmente para ejercer un poder abusivo sobre ellas, sobre sus bienes y por supuesto sobre sus propios hijos. La razón de ser de la Interdicción que se remonta del Imperio Romano, se nos impuso como una medida de supuesta protección hacia la persona Interdicta, pero la realidad demuestra todo lo contrario porque no solo suprime la facultad de la persona con discapacidad para decidir y hacer valer su criterio, sino que elimina todos los derechos que

posee como ciudadano tales como votar, postularse para ser elegido o ejercer un cargo público. La Interdicción no fue creada para proteger a la persona Interdicta sino a los bienes y al dinero que pudieron ser aparentemente mal administrados por ella, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece muy claramente que todas las personas con discapacidad tienen igualdad de condiciones que las demás personas; derecho a la capacidad jurídica, que implica ser sujeto de derechos y obligaciones y además estar facultados para ejercer esos derechos. Si este derecho es condicionado por un supuesto estándar de capacidad mental ello resulta ser discriminatorio, así pues, el derecho a la capacidad jurídica no está ligado a una condición de salud, diagnóstico o discapacidad.

Las personas con discapacidad podemos y debemos tener la voz principal en todos los aspectos de nuestras vidas, pero no significa que no requiramos de diversos apoyos, de diversos grados y de diferente intensidad, de acuerdo como nuestra condición lo planteo, es obligación del Estado garantizar este derecho mediante la provisión adecuada de apoyos, al igual que todo el mundo, las personas con discapacidad.

Presidente:

Para terminar por favor.

Continúa con el uso de la palabra la señora Andrea Liliana Cortés, Vocera Colectiva Polimorfos:

A tomar decisiones en casos específicos, así como también debemos tener facilidades para anticiparnos a ellas siendo las debidas provisiones. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, reunido en el 2016, emitió recomendaciones específicas para el Estado colombiano, respecto a este tema, en las que se le insta a derogar toda disposición en el Código Civil y otras Normas, que restrinjan parcial y totalmente la capacidad jurídica de personas con discapacidad y adopte medidas legales y administrativas para proporcionar los apoyos que requieran las personas con discapacidad para ejercer plenamente este derecho, tomar decisiones en los ámbitos de salud, sexualidad, educación y otros, sobre la base del respeto de su voluntad y preferencias, así mismo existe una obligación concreta de modificación en el Régimen de Capacidad Jurídica en Colombia, derivada de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, este Proyecto de ley al establecer tres mecanismos para acceder a apoyos, permite garantizar la autonomía y libertad de las personas con discapacidad asimismo contempla las salvaguardias necesarias que a la luz del artículo 12 de la Convención impiden que se sigan utilizando a las personas con discapacidad como meros instrumentos en las decisiones de terceros. Reformar el Régimen de Capacidad Jurídica, nos va a permitir asegurar que nuestra voluntad y preferencia en nuestras decisiones sí van a ser reconocidas, no vamos a ser más ciudadanos de segunda categoría y discriminados por nuestras

propias Normas anacrónicas, no más decidir por nosotros, nada sobre nosotros, sin nosotros.

Presidente:

Muchísimas gracias. Siguiendo orador por favor. Antes de continuar quiero darle la bienvenida aquí a una de las figuras jóvenes, promisorias de la política de la capital de la República, al doctor Samuel Hoyos que hace parte del Partido del Centro Democrático y que igual pues es mi compañero, no solamente de esta Comisión por supuesto, sino que también será mi compañero en la presentación de la ponencia de esta muy importante iniciativa, sobre la cual ya hemos escuchado aquí a su promotor el doctor Juan Pablo Salazar. Siguiendo, señora Secretaria.

Secretaria:

Sí, señor Presidente, continúa Mónica Cortés, Directora de Asdown Colombia.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Mónica Cortés, Directora de Asdown Colombia:

Buenos días honorables Representantes y todos los asistentes a esta Audiencia. Soy Mónica Cortés, madre de un joven con discapacidad intelectual que hoy tiene diecisiete años, directora de Asdown Colombia, como ya lo mencionaron, representante ante el Consejo Nacional de Discapacidad por las personas con discapacidad intelectual y sus familias, trabajo hace doce años en la promoción de los derechos y la inclusión de las personas con discapacidad en el país. ¿Por qué estoy aquí? Porque represento la voz de las personas con discapacidad intelectual y sus familias, que hoy queremos respaldar este proyecto de ley, con el cual se reconoce la capacidad jurídica de nuestros hijos e hijas.

Por muchas décadas las familias que tenemos un hijo con discapacidad intelectual hemos vivido un camino que más parece una carrera de obstáculos, donde hemos tenido que superar la discriminación y la subvaloración de nuestros hijos, a quienes la sociedad ha excluido sistemáticamente, negándoles la posibilidad de hacer parte de todos los entornos sociales, creando además una identidad jurídica de incapaces ante la ley, como una forma de protección. Pero cuando aparece hace diez años la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, que ya ampliamente no la han explicado los expertos en esta Audiencia, instrumento jurídico ratificado por Colombia, nos plantea una reflexión sobre lo que veníamos haciendo con nuestros hijos.

Esta Convención además fue construida por las organizaciones mundiales de personas con discapacidad en un ejercicio en el que participaron por primera vez, personas con discapacidad intelectual, rompiendo paradigmas de que no podrían tener voz ni voto en las decisiones que tenían que ver con sus vidas, por lo general eran las familias o los expertos de las instituciones quienes hablaban por ellos. Es

así como empezamos desde el año 2010 un proceso de revisión y análisis de la normativa existente, para entender qué era realmente la Interdicción a través del análisis de la Ley 1306 del 2009 y qué impacto tenía en la vida de las personas con discapacidad, a quienes se les declaraba “Incapaces absolutos” ante la ley. Para esto consultamos directamente a las personas con discapacidad, sus familias, profesionales en derecho y expertos internacionales. El artículo 12 de la Convención tiene como eje central garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, y asegurar que se generen mecanismos para que esto sea posible.

No puede estar ligada a las habilidades que tenga la persona, creo que ese es el principal cambio transformador que tiene esta ley que está cursando. Todos pueden tomar sus propias decisiones, si les damos apoyo, cada persona debe ser escuchada y que la expresión de sus deseos sea interpretada lo más cercano posible, no podemos otros hablar por ellos. Para que esto funcione tenemos que romper con un mito que se ha generado por el mal uso y entendimiento de la figura de la Interdicción, para acceder a beneficios como heredar la pensión de sobreviviente de los padres o ser beneficiario del servicio de salud, cuando se llega a los veinticinco años, a las familias se les ha exigido siempre como requisito indispensable la Interdicción de la persona con discapacidad, para poder obtener estos beneficios, cuando la ley lo único que exige es la certificación de la discapacidad y la declaración de dependencia económica, no podemos confundir un acto jurídico como la Interdicción con la certificación de la discapacidad, son dos cosas completamente diferentes.

Este mito también generó la falsa creencia de que la Interdicción era la mejor forma de proteger el patrimonio de las personas con discapacidad cuando sus padres faltaran, evitando así que terceros se aprovecharan de ellos, sin embargo, el estudio de casos demostró que muchas veces los propios albaceas o curadores eran quienes disponían de sus bienes de forma abusiva, llegando incluso a someterlos a maltrato y explotación. Sumado a esto, para las familias nunca fueron claras las repercusiones adicionales que la figura de la Interdicción dejaba en la vida de sus hijos, como por ejemplo, ya lo han mencionado aquí no poder firmar un contrato de trabajo, el impedimento para contraer matrimonio, para votar, abrir una cuenta bancaria o entablar una demanda ante una instancia judicial si está siendo vulnerado, su voz no tenía ninguna validez. Cambiar esta situación va a requerir de una transformación en la visión general que se tiene de la persona con discapacidad, para reconocerla como un ciudadano sujeto de derecho y con todas las oportunidades de expresar su voluntad y preferencias, con apoyos que requiera.

Por tanto, consideramos que el proyecto de ley contribuye a ese reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, vela

por el respeto de su voluntad, independencia y sus intereses y crea los sistemas de apoyo para la toma de decisiones en cuestiones económicas y patrimoniales que es un poco la angustia que hoy tienen las familias, que las vayamos a dejar desprotegidas. En conclusión, más allá de cuestionar las negaciones que genera una figura como la Interdicción en la vida de nuestros familiares con discapacidad, lo que buscamos es garantizar el cumplimiento del derecho primordial de ser escuchado y ser tenido en cuenta, como eje central para goce de los demás derechos como ciudadano.

Presidente:

Muchas gracias. Puede terminar de leer.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Mónica Cortés, Directora de Asdown Colombia:

Elegir una vida libre e independiente, decidir cómo y con quién vivir y participar productivamente en la sociedad. Finalmente quiero expresar un especial agradecimiento al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Dirección Nacional de Inclusión, a las Universidades que nos acompañaron durante dos años muy juiciosamente y a todas las Entidades que acompañaron la construcción del Proyecto de ley que ahora dejamos en consideración de ustedes, con la firme convicción de que siempre estará orientada al mejoramiento de la calidad de vida de una población con la que todos tenemos una enorme deuda social. Muchas gracias.

Presidente:

A usted muchísimas gracias. Les doy la bienvenida a los señores delegados, primero de la Defensoría del Pueblo y a los delegados del Ministerio de Salud, entonces en su orden señora Secretaria.

Secretaria:

Sí, señor Presidente. Tiene la palabra el doctor Juan Pablo corredor, Jefe de la Oficina Promoción Social, Ministerio de Salud y Protección Social.

Presidente:

Y con ellos dos terminamos el ciclo de las intervenciones de las personas en esta Audiencia. Tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Juan Pablo corredor, Jefe de la Oficina Promoción Social, Ministerio de Salud y Protección Social:

Muchas gracias señor Presidente, muy buenos días a todos en nombre del señor Ministro les damos un saludo para esta Audiencia Pública y agradecemos la invitación a participar de este espacio y de este proyecto que hemos venido construyendo conjuntamente. Muy rápidamente quisiera hacer referencia a cuatro elementos bien importantes, el primero es agradecer a los honorables congresistas, por la vinculación a la Bancada y promovida por el doctor Juan Pablo Salazar que se ha dado a la tarea

de liderar iniciativas Legislativas como esta. La segunda es que este Proyecto de ley también da un mensaje muy importante en la transformación de la política de discapacidad del país, en primer lugar, en diciembre del año pasado el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud expidieron un decreto donde se hace el tránsito de la rectoría del Sistema al Ministerio del Interior con el propósito de buscar hacer más énfasis en un enfoque de derechos que en un enfoque sanitario y concateándolo con este proyecto de ley creo que es la primera iniciativa que materializa la profundización de la política pública de discapacidad enmarcada en derechos y no solamente en la atención sanitaria como pues tradicionalmente se ha visto, eso hace referencia también a enfatizar el mensaje que da Mónica, es muy importante dar cuenta de que este proyecto de ley se enmarca en el sector justicia y da cumplimiento a la ley Estatutaria de Salud, a la ley Estatutaria de discapacidad, perdón, la Ley 1618, que le da entre otras a varias Entidades al Ministerio de Justicia, la orden de poder desarrollar medidas que, digamos, aborden progresivamente el tema de la Interdicción.

Y por último me imagino que ya fue mencionado, pero Juan Pablo Salazar lideró la Comisión que representó al país del informe en Ginebra de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y el tema de capacidad jurídica fue el primer llamado de atención, que Naciones Unidas y la sociedad civil le hizo al país, necesitábamos tener una propuesta que avanzará en este sentido, por lo tanto comparto totalmente como funcionario, como ciudadano el llamado a los abusos a los que ha sido sometida la medida de interdicción y la necesidad de abordarlo plenamente, este proyecto de ley fue discutido conjuntamente con el equipo técnico de la Presidencia de la República y de organizaciones de la sociedad civil que han estado participando del proceso, encontramos que la creación de apoyos es un avance significativo para el reconocimiento del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y que la discusión que como país y como Estado debemos dar frente al tema de la medida de Interdicción, sobre mantenerla, modificarla o acabarla debe darse con la mayor participación y en el estrado principal que es el Legislativo, hemos hecho ya técnicamente varios trabajos de observaciones al Proyecto de ley, debemos decir como ministerio que hemos sido escuchados, las observaciones han sido acogidas y consideramos que en el trámite Legislativo vamos a ir avanzando en la definición de algunos detalles que todavía son más de técnica jurídica que están pendientes para la construcción.

Creemos que es muy importante, la vinculación de entidades como la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, todos los actores del Sistema Judicial, como jueces, defensores etc., para que otros sectores avancen en el desarrollo de la garantía de los apoyos para la toma de decisiones y el reconocimiento pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad para hacer valer

su voluntad frente a decisiones como las que han sido mencionadas, algunos temas solamente que queremos poner sobre la Mesa que ameritan muy positivamente la participación digamos de voluntades como la del ICBF, en la determinación de la postura del Legislativo frente al artículo de la capacidad jurídica para personas que no han cumplido la mayoría de edad y un poco continuar avanzando en la revisión más de técnica jurídica sobre el periodo de transición y el manejo procesal de los procesos de Interdicción que se estén adelantando, es muy importante también comentar que como sector estamos desde hace un tiempo adelantado ya una definición de apoyo para la toma de decisiones en materia de salud principalmente en salud sexual y reproductiva y pues que en ese marco también estamos dando cumplimiento de hecho señor Presidente, a una orden, a una Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la cual en los servicios de salud se está construyendo el mecanismo para que las personas con discapacidad puedan hacer valer su voluntad frente a los servicios y las atenciones de salud principalmente en materia de salud sexual y reproductiva.

Es decir, hay un llamado general a que este tema sea desarrollado, sea abordado, sea discutido y sobretodo que avance progresivamente que es uno de los principios que consideramos deben estar haciendo parte de la ley, para hacer cada día un mayor reconocimiento hasta llegar a la plenitud de reconocimiento de los derechos y de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Muchas gracias.

Presidente:

A usted muchísimas gracias. Siguiendo orador señora Secretaria. Con él terminamos las intervenciones.

Secretaria:

Sí señor. Finaliza el doctor Álvaro Amaya, Defensor Delegado de Derechos Económicos, Sociales y Culturales delegado del Defensor del Pueblo.

Presidente:

Tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Álvaro Amaya Villareal, Defensor Delegado para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Defensoría del Pueblo:

Muchas gracias señor Presidente, un saludo para la Mesa, los demás asistentes, el Representante Samuel Hoyos, me acompaña también el delegado para la Salud, la Seguridad Social y la Discapacidad de la Defensoría del Pueblo, un saludo cordial por parte del defensor del Pueblo, doctor Carlos Negret Mosquera quien se ha sumado a esta iniciativa y con el trabajo precisamente de la Delegada de Salud y Discapacidad ha podido trabajar en la confección

y apoyar esta iniciativa. El señor Defensor del pueblo ya ha expresado en este mismo recinto del Congreso de la República, que la labor principal dentro del mandato de la Defensoría es darle voz a quienes no tienen voz y precisamente las personas con discapacidad intelectual, no solo en términos sociales por las mismas lógicas sociales, sino desde la misma estructura jurídica es uno de esos grupos que son de ciudadanos, que carecen de voz en este país, es por ello que la Defensoría del Pueblo ha querido sumarse a esta iniciativa para llevar a cabo esta transformación y lograr precisamente la Inclusión Social de las personas con discapacidad en nuestro país que históricamente han estado excluidas no solo las personas con discapacidad intelectual o cognitiva sino en general el 10% de la población colombiana con discapacidad que encuentra permanentes barreras para poder ejercer sus derechos.

En ese sentido queremos expresar por parte de la Defensoría del Pueblo, no solo el apoyo como autores a la iniciativa sino el trabajo constante que hemos realizado a fin de que la Comisión apruebe en un primer debate el proyecto de ley, a fin de poder garantizar precisamente la inclusión de las personas con discapacidad en ese sentido. Muchas gracias.

Presidente:

Bueno a ustedes, a mi colega Samuel Hoyos muchísimas gracias, a Juan Pablo, a todas las personas que han intervenido. La razón de estas Audiencias es precisamente oír los conceptos, los fundamentos, tener muchas más ideas, muchos más criterios para enriquecer y para defender por supuesto la bondad de una iniciativa de esta naturaleza. Yo pues por supuesto como Presidente de esta Comisión, de la Comisión Primera y pues doctor Salazar me pidió el otro día que le ayudará, no pude estar en la radicación de este Proyecto, estuvo mi colega el doctor Samuel Hoyos, pero me tomé el trabajo que en medio de todo el trabajo que tengo aquí, de asumir la Coordinación de este proyecto con el propósito de llevarlo a buen puerto como todos lo esperamos. Les agradezco mucho que hayan participado y no siendo más se levanta la Sesión de esta Audiencia Pública y en la tarde de hoy señora Secretaria les diré a qué horas queda convocado la Comisión Primera que el doctor Samuel Hoyos me dice que el sábado podría estar listo para trabajar. Bueno muchísimas gracias, que estén muy bien.

Secretaria:

Sí señor Presidente y ya habiendo sido terminada todas las intervenciones, se concluye la Audiencia siendo las 11:38 de la mañana y se les informa a los intervinientes que sus comentarios serán subidos a la página de la Cámara y serán publicadas en la *Gaceta del Congreso*. Muchas gracias.

Anexos: diecisiete (17) folios.

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2017.

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Carrera 7 No. 8-68, oficina 238B

Comisión.primer@camara.gov.co

Bogotá, D. C.

Referencia: Delegación respuesta oficio número C.P.C.P 1029-17.

Respetada doctora Calderón:

Agradezco la invitación al a la audiencia pública sobre Proyecto de ley número 248 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establece el Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*, que se llevará a cabo el jueves 4 de mayo de 2017, a las 10:00 a. m., en las instalaciones del salón de sesiones Roberto Camacho Weverberg.

Extiendo las debidas excusas pues no podré asistir por compromisos previamente adquiridos de carácter indelegable.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la importancia que la temática reviste, me permito designar al doctor Alvaro Francisco Amaya Villareal identificado con cédula de ciudadanía número 79918932, Defensor Delegado para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, quien conoce la problemática y ha realizado un permanente seguimiento.

Por último, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi más alta consideración.

Cordialmente,



CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo

Copia: doctor Álvaro Amaya.

Anexo: N/A.

* **

1000000-

Bogotá, D. C., 3 de mayo de 2017.

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria General

Comisión Primera de Cámara

Ciudad.

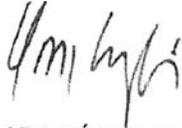
Respetada doctora Amparo:

En atención a la invitación que se me hace desde esa corporación a la audiencia pública a debatir el Proyecto de ley número 248 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establece el Régimen para el

ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, presento excusa para asistir, toda vez que compromisos institucionales de último momento me impiden asistir.

Por lo anterior y dada la importancia que tiene el tema que nos convoca, estaremos pendientes de los avances y conclusiones que salgan de esta importante sesión.

De manera respetuosa, le solicito hacer extensivo este mensaje a los integrantes de la comisión y mesa directiva.



CLARA LÓPEZ OBREGÓN
Ministra del Trabajo

Buenos días señoras y señores:

Yo soy María Camila Lozano Ruiz, tengo 27 años, tengo una discapacidad desde que nací y soy autogestora. Los autogestores somos un grupo de adultos con discapacidad intelectual que nos formamos en la defensa de nuestros derechos, y queremos que la sociedad sea incluyente. Gracias a lo que he aprendido he podido representar a las personas con discapacidad en Colombia y fuera del país.

Las personas con discapacidad enfrentamos muchas barreras desde nuestro nacimiento, por culpa de la mentalidad que hay en la sociedad sobre nosotros. Crean que somos niños eternos, enfermos o que necesitamos lástima. A raíz de esto, se tiene la idea de que no podemos tomar decisiones de manera autónoma y que debemos estar aislados de la sociedad o internados de por vida en instituciones médicas.

La INTERDICCIÓN significa que una persona con discapacidad va a tener un tutor y ese tutor es quien toma las decisiones sin respetar la voluntad de la persona que se va a ver afectada por la decisión. La interdicción nos quita todos los derechos a las personas con discapacidad; por eso, es mi decisión que no voy a ser sometida a un proceso de interdicción y esta posición es respetada y compartida por mi familia.

Nosotros, las personas con discapacidad, podemos decidir sobre la sexualidad y reproducción, nuestra pareja, nuestro trabajo, nuestra salud, nuestra vivienda, sabiendo cuáles son las consecuencias de la toma de decisión y recurriendo a los apoyos que todas las personas con o sin discapacidad requieren para la toma de decisiones en situaciones de cambios en la vida. En este momento, por la interdicción, las personas con discapacidad no podemos casarnos, no podemos tener cuentas bancarias ni manejar nuestro propio dinero, no podemos decidir sobre nuestros bienes y, ni siquiera, podemos decidir sobre los procedimientos médicos a los que queremos, o no, ser sometidos.

Tener apoyos no quiere decir no poder hacer nada o ser bichos raros. Tener apoyos significa contar con diversos tipos de ayuda que facilitan a las personas con discapacidad el acceso a sus derechos. Son mecanismos que permiten que una persona con discapacidad pueda manifestar su voluntad, a diferencia de la interdicción, la cual niega todos los derechos a los interdictos, al no tener en cuenta sus deseos y su capacidad de ser autónomos. Los apoyos pueden ser de varios tipos y siempre deben responder a las necesidades de cada persona y a sus preferencias.

La invitación para la sociedad es a cambiar su mentalidad de vemos como personas enfermas e incapaces y permitir que demos que tenemos habilidades y capacidades para ser miembros activos de la comunidad. La DISCAPACIDAD ESTÁ EN LA SOCIEDAD, que pone barreras e impide que personas con capacidades diversas ejerzan sus derechos por sí mismas. LO QUE SE NECESITA ES LA INCLUSIÓN TOTAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTROS DERECHOS.

Hoy estamos aquí para EXIGIR que no exista la INTERDICCIÓN para ninguna persona, porque esto nos hace sentir como si no perteneciéramos a Colombia y no fuéramos ciudadanos. Todas las personas con discapacidad tenemos sueños, metas y proyectos de vida como cualquier persona sin discapacidad y para cumplirlos necesitamos poder tener nuestros derechos plenos y sin barreras. El proyecto de ley es la oportunidad que tiene la sociedad colombiana para dejar de discriminar a las personas con discapacidad, para permitirles que sean autónomas y puedan manifestarse en la toma de decisiones fundamentales para sus vidas, para reconocerlas como ciudadanos.

Los invito a que cambien el chip.

Gracias por su atención,

María Camila Lozano R.

Bogotá, D. C., 3 de mayo de 2017.

Honorables Congresistas
Cámara de Representantes
Congreso de la República.

Referencia: Intervención en audiencia pública sobre Proyecto de ley número 248 de 2017, por medio de la cual se establece el Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Honorables Representantes:

Como directora del Programa de Acción para la Igualdad y la Inclusión Social, creado por Natalia Ángel Cabo, y con diez años de experiencia en la protección de los derechos de las personas con

discapacidad, a través de la atención de casos individuales, la capacitación, la organización y creación de alianzas entre la sociedad civil y el Estado en la participación, en la creación de políticas públicas sobre este tema, en esta corta presentación me referiré a las razones por las cuales el proyecto de ley que hoy se estudia debe convertirse en ley de la República.

En primer lugar quisiera contextualizar este proyecto dentro del marco de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. Y no lo hago solo por citar una de tantas convenciones internacionales, que sin duda se citan a diario en este reciento como fundamento de las obligaciones internacionales del Estado –que también lo haré más adelante–, sino porque es una convención con dos características que la hacen única en el mundo: i) es la primera convención creada en conjunto, no con expertos en el tema, que algunos con acierto han llamado “inclusólogos”, sino que se construyó con la participación protagonista de personas con discapacidad en el mundo, haciendo honor a su lema “nada sobre nosotros sin nosotros”; y, ii) porque es la convención que más rápido y con más arraigo ha entrado en efecto en el derecho internacional, al ser ratificada en la actualidad y desde su creación en 2006 por 160 países en el mundo. Colombia, por supuesto, no es la excepción, por lo que esta misma corporación incorporó la convención a través de la Ley 1346 en el 2009 que, luego del control de constitucionalidad, el Gobierno colombiano ratificó oficialmente su compromiso ante las Naciones Unidas, sin reservas, en el año 2011.

La convención y, en particular, su mandato de erradicar de los sistemas jurídicos de los Estados parte la sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad, en cualquiera de sus formas, ya ha impactado en marcos jurídicos de distintas latitudes; Brasil, México, Costa Rica, Suecia, Hungría, Irlanda ya han emprendido reformas a su sistema legal para acoplarse a los mandatos del artículo 12 y de las recomendaciones hechas por el Comité de Naciones Unidas. Sin embargo, Colombia es el primer país, de esta larga lista de 160, que se ha tomado la tarea de construir un proyecto de ley que busca erradicar del sistema jurídico la sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad, garantizando de manera plena, y no parcial, como en las experiencias citadas, el derecho a la igualdad, la capacidad jurídica y la dignidad humana de las personas con discapacidad. Este proyecto de ley también es un hito en nuestra historia legislativa, pues, siguiendo el lema de la convención “nada sobre nosotros sin nosotros”, y con miras a una interacción entre la sociedad civil y las instituciones del Estado, se creó un articulado como producto de dos años de discusión, liderados por la Presidencia de la República, y que contó con la participación de Ministerios, entidades de control, departamentos y entidades del gobierno, la academia, la participación de expertos de países que han pasado por experiencias similares como Perú,

Canadá, Argentina y Estados Unidos, pero, sobre todo, con la participación activa de organizaciones de y para personas con discapacidad de nivel local, nacional y regional, familias y activistas individuales con discapacidad.

Por eso, hoy los ojos del mundo están sobre ustedes, honorables Representantes, y este proyecto de ley les da la oportunidad histórica de crear una legislación realmente vanguardista, que se compagine adecuadamente con los principios y valores que caracterizan nuestro sistema jurídico y que erradique por completo la sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad.

Pero este proyecto no solo tiene raíz en el derecho o la experiencia internacional, sino en el bloque de constitucionalidad colombiano, en los mandatos del Estado social de derecho de nuestra propia Constitución, que obliga al Estado e impone el deber a los ciudadanos, no solo de respetar, sino de proteger a personas pertenecientes a grupos históricamente marginados como lo son las personas con discapacidad, conforme a los principios, valores, pilares y derechos a la dignidad humana, la libertad, la capacidad jurídica, la igualdad y, no menos importante, la protección de las minorías. También tiene sustento en una obligación legal vigente, contenida en el artículo 21 de la Ley 1616 de 2013, que obliga a la realización de una reforma al sistema de curadurías.

No quiero extenderme sobre todos los principios y obligaciones legales mencionadas, porque esto excederá por mucho el tiempo de que dispongo, pero sí me detendré en el principio de la dignidad humana, en su vínculo con la capacidad jurídica y la importancia de la protección de las minorías en nuestro sistema jurídico, y cómo la interdicción, como máxima expresión de la sustitución de la voluntad, es violatoria de obligaciones internacionales y nacionales de protección de los más preciados derechos humanos.

Se ha sostenido durante décadas que la interdicción es una medida de protección para personas que no son capaces de administrar su propio patrimonio económico. Tal afirmación es falsa e incompleta; es incompleta, pues la interdicción no solo se refiere a la administración de los bienes de una persona, sino que sustituye su voluntad en todos los aspectos de su vida; y es falsa porque no protege a la persona pues, al abarcar también su patrimonio jurídico, resulta en una medida desproporcionada, en un yugo que excluye a las personas con discapacidad del sistema jurídico, las anula y les quita toda posibilidad de desarrollarse como seres humanos. Esta definitivamente no puede clasificarse como una medida de protección, sino una medida a todas luces violatoria de los derechos humanos fundamentales. Y esto no es una exageración, honorables Representantes, es una consecuencia jurídica real que se evidencia en los cientos de casos de personas que han buscado nuestra asesoría jurídica individual, en los reclamos de las organizaciones

sociales y las entidades del Estado que nos buscan para generar cambios estructurales en el orden legal que tanto perjudica a las personas con discapacidad.

La interdicción, y demás sistemas de sustitución de la voluntad, no solo quitan la posibilidad a la persona de disponer de su patrimonio económico; en términos prácticos, elimina la posibilidad de celebrar contratos de compraventa tan simples como comprar la tarjeta para el transporte público, la posibilidad de tener una pareja que no sea “aprobada” por el tutor, sin arriesgarse a una denuncia penal por secuestro en contra de quien ama. La interdicción impide la decisión sobre algo tan personalísimo como la salud y los derechos sexuales y reproductivos, y esto ha llevado a un número alarmante de casos en que estas personas son sometidas a esterilizaciones forzadas, a medicación sin consentimiento y a la reclusión en centros psiquiátricos, en no pocas veces de por vida. La interdicción quita el derecho a las personas con discapacidad a votar, por ejemplo por ustedes Representantes, a participar en la vida pública, postulándose para ejercer cargos del Estado, les impide firmar un contrato laboral, y les niega el derecho fundamental a la justicia, pues no se les permite participar en procesos judiciales.

Estas limitaciones legales desproporcionadas, violatorias de los derechos y principios más preciados de nuestro sistema jurídico, unidas a la estigmatización y a la discriminación, condenan a las personas con discapacidad al aislamiento, a una infantilización eterna y a la violación permanente y sistemática de su dignidad humana, que no cesa hasta su muerte.

Ya hemos pasado por la vergonzosa experiencia de calificar como ciudadanos de segunda, durante décadas, a las personas indígenas y afrodescendientes e incluso a las mujeres, precisamente con el mismo mecanismo con el que hoy se discrimina a las personas con discapacidad: quitándoles su capacidad jurídica y entregándoles la administración, no solo de su patrimonio, sino de su vida, a un tercero. En una analogía vigente, las personas privadas de la libertad por la comisión de los crímenes más atroces tienen más reconocimiento legal que las personas con discapacidad sujetas a medidas de sustitución de la voluntad, porque en ningún momento se les niega que son ciudadanos; sí se les limita sus derechos, pero como una medida legal y proporcional al crimen cometido. Las personas con discapacidad, por el solo hecho de serlo, dejan de ser parte de la sociedad, no porque estén limitados sus derechos, sino porque no pueden ejercerlos, que es lo mismo que no tenerlos. Ustedes, honorables Representantes, tienen el deber y la responsabilidad moral y jurídica de saldar esa deuda histórica que tenemos como sociedad con las personas con discapacidad.

Pues eso es justamente lo que propone este proyecto de ley. Reemplazar el sistema de sustitución de la voluntad que tiene su máxima expresión en la interdicción –general, opresiva, limitante, desproporcionada e inconstitucional–, por un sistema coherente de apoyos y ajustes, que consulten con la

realidad de cada persona de manera individual, y le permita desarrollar el potencial que tiene como ser humano digno, merecedor de condiciones materiales de igualdad que protejan adecuadamente su posición en la sociedad. Un sistema que garantice el goce pleno de sus derechos, pues la capacidad jurídica no es un derecho menor, es un derecho fundamental que le permite a la persona la materialización del resto de derechos de los cuales es titular. Para materializar la posibilidad de ser una persona libre y autónoma, con pleno reconocimiento de su calidad de ciudadana de un Estado social de derecho como el colombiano, las personas con discapacidad no pueden ser sujetas a procesos que sustituyan su posibilidad de decidir por sí mismas.

Si estos argumentos no son suficientes, los invito, Representantes, a hacer la siguiente pregunta, ¿utilizar como fundamento la eliminación de la capacidad de goce y ejercicio de los derechos fundamentales de una persona por tener una discapacidad, no es una medida abiertamente discriminatoria? La única justificación para la sustitución de la voluntad de la discapacidad, y esto no es solo un criterio sospechoso en términos de la Constitución, sino un reflejo de una visión muy limitada del ser humano, en la que no se reconoce la discapacidad siempre es relativa, pues denota una característica que de la persona que, al interactuar con el entorno, configura una barrera significativa. Pero ni a las personas con discapacidad, ni a ninguno de ustedes o a mí nos define una única característica.

Por el contrario, somos seres complejos, con fortalezas pero también con debilidades. ¿No tenemos todos y todas el derecho a tener nuestro propio plan de vida, y a cometer aciertos y errores, cambios de camino y de intención en su consecución? ¿Por qué le negamos esa posibilidad al 6.5% de la población colombiana? Solo hay una respuesta: porque tiene discapacidad.

Aquí es, entonces, importante preguntarse, ¿qué hace de un tutor o curador, que sustituye por completo la voluntad, los deseos y los planes de vida de una persona, alguien mejor calificado que la persona misma para decidir sobre esta amplia gama de aspectos vitales? ¿No tenemos todos y todas el derecho a equivocarnos o a acertar? ¿No tenemos derecho a recibir los apoyos necesarios y los ajustes razonables que nos permitan entender la dimensión de las decisiones que estamos tomando? Este proyecto de ley centra la decisión en la persona con discapacidad, y regula los apoyos temporales que requiere para la toma de las decisiones que definirán su destino. De nuevo, “Nada sobre nosotros sin nosotros”.

Este proyecto cambia a ese tercero que sustituía su voluntad, y lo convierte en un apoyo encargado de dar la información necesaria para que la persona con discapacidad, no el tercero, decida, con base en su voluntad y sus preferencias, sin influencias indebidas, la opción que considere la mejor, en los aspectos en los que necesita apoyos y ajustes, que no necesariamente son todos los aspectos de su

vida. No olvidemos, Representantes, que no puede equipararse la capacidad jurídica a la capacidad mental, que es subjetiva, y condicionar el ejercicio de derechos fundamentales a dicho concepto, pues esto es jurídicamente impreciso y constitucionalmente discriminatorio. En el proyecto que hoy se debate, el apoyo, a diferencia del tutor o curador, no es quien decide y, eventualmente, puede no estar de acuerdo con la decisión tomada por la persona. Su labor no es imponer su voluntad sobre aquella, de la persona con discapacidad; es ofrecer las condiciones materiales de igualdad que permitan a las personas con discapacidad acceder a información y a medios para considerar y decidir sobre los asuntos de su vida. Porque, honorables Representantes, las personas con discapacidad también están llenas de capacidades que no solo se invisibilizan, sino que se anulan con medidas que sustituyen por completo su voluntad. La toma de decisiones sobre sí mismo resume ese concepto fundante de nuestro Estado que la autonomía individual, y es esta la que constituye el núcleo esencial de la libertad y hace parte fundamental de la dignidad humana. Por favor, Representantes, no le den la espalda a la realidad de exclusión, discriminación y limitación que viven día a día las personas con discapacidad. Yo quisiera vivir en una sociedad donde la diferencia se vea como lo que es, una forma de enriquecernos como comunidad, y donde no existan ciudadanos y ciudadanos de segunda, sujetos siempre a la voluntad de otra persona, como ha sucedido en el pasado, y sigue siendo en el lamentable presente, de nuestra historia jurídica. Aprovechen esta oportunidad histórica de defender los derechos de las personas con discapacidad. y recuerden que los ojos del mundo están sobre ustedes.

Cordialmente,

PAULA TORRES HOLGUÍN
CC. 52.701.568 de Bogotá.

* * *

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2017.

Honorables Congresistas:

Desde hace demasiado tiempo, las personas con discapacidad hemos sido vistas como cargas, estorbos, como objetos de miseria y caridad. Y esa concepción de nosotros ha desembocado en la eliminación del acceso a los derechos que tenemos como ciudadanos.

Hemos venido reclamando nuestra posición en la sociedad; el reconocimiento como personas primero; como personas con discapacidad. Ciudadanos capaces, hábiles y valiosos. Colombia y el mundo han logrado grandes avances en el reconocimiento de nuestra ciudadanía, nuestro valor, en ser protagonistas de nuestra propia vida. Algunos avances se han materializado en instrumentos internacionales y nacionales, como la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual Colombia hace parte.

Sin embargo, el recorrido ha sido duro, la lucha sigue vigente, y el reconocimiento de nuestra ciudadanía y nuestro mérito ha sido desigual. En Colombia, las personas con discapacidad, y especialmente las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, enfrentan múltiples barreras, y siguen siendo percibidos como ciudadanos de segunda categoría. Más aún, nuestro marco legal actual ha permitido que estos prejuicios lastimeros se perpetúen en nuestra conciencia colectiva y ha habilitado la negación de la personalidad misma de las personas con discapacidad. La exclusión de las personas con discapacidad de su ciudadanía en Colombia tiene nombre propio, y se llama interdicción.

Nuestro régimen legal nos ha llamado “personas con discapacidad mental absoluta”, nos ha dicho y nos sigue diciendo, “absolutamente incapaces”. ¡No más! La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad nos obliga como Estado Parte a eliminar la interdicción, pero nuestro compromiso con esta comunidad nos debe llevar a hacerlo rápido. Nuestro llamado a una equidad real y a una paz verdadera, nos debe apremiar a reconocer que somos, realmente, iguales ante la ley, y que nuestras diferencias nos hacen más fuertes, más pluralistas, más colombianos.

La interdicción, que aún rige en nuestro país, determina que hay personas con discapacidad que no son realmente personas, y que sus decisiones, sus proyectos de vida y sus sueños, deben ser determinados por otros. Le han llamado “protección”, a nuestra negación. En aras de proteger los hemos negado. Esta figura no admite gradualidades ni zonas grises; o las personas podemos tomar todas nuestras decisiones de manera independiente, o no tomamos ninguna; o somos ciudadanos de primera, o no somos nadie. A miles de colombianos hoy se les ha privado de sus bienes y sus derechos, se les ha abusado por medio de la interdicción, se les ha internado forzosamente y se les ha negado el acceso a la justicia, todo en nombre de una “protección” que no protege.

La importancia de reemplazar la interdicción por un modelo de toma de decisiones con apoyo, no radica únicamente en cumplir los estándares internacionales de derechos humanos, no radica únicamente en nuestras obligaciones internacionales, constitucionales y legales, radica en reconocernos a todos como iguales, en cerrar una brecha que ha forzado a las personas con discapacidad en Colombia a un segundo plano, en dar las herramientas para que podamos ser ciudadanos plenos, con apoyos que para poder ejercer nuestra ciudadanía, reconociendo nuestro valor.

Ahora, todo paso importante, todo camino que realmente vale la pena recorrer, acarrea temores, y por eso se requiere valentía y certeza para seguir adelante en el reclamo de los derechos. La semana pasada tuvimos la oportunidad de hablar con una mujer de Buenaventura, madre de un joven con discapacidad. Ella expresó miedo por saber que en el Congreso cursaba un proyecto de ley para

eliminar la interdicción. Lo puedo entender. Le preguntamos por su hijo, y nos contó que a raíz de un derrame cerebral, adquirió una discapacidad física e intelectual, y que él dependía totalmente de ella para poder vivir. Pero nos contó también que a su hijo le gustaba comer pollo, le gustaba vestirse de blanco y, especialmente, odiaba que lo dejaran encerrado en la casa. Tuvimos entonces la oportunidad de explicarle que el sistema de toma de decisiones, con apoyo que trae este proyecto, iba a permitir que ella siguiera apoyando a su hijo en todo lo que requiriera apoyo, pero que ahora su hijo iba a ser el protagonista de su propia vida. Que con el modelo de interdicción, ella, o quien fuera su curador, podría nunca darle pollo, vestirlo de todos los colores menos blanco, e incluso dejarlo encerrado siempre en la casa... es decir, él no es el centro de su propia vida. En cambio, bajo el modelo de toma de decisiones con apoyo, las decisiones que ella facilite por su hijo tendrán que dar cuenta de él, tendrán que responder a su voluntad, no podrá dejarlo encerrado en casa porque sea “lo mejor”, porque ahora él será el centro, la persona ES persona, y ¡su vida es propia! Lejos de dejarlo desprotegido, lo que busca este proyecto es poner primero la persona y luego la discapacidad, es rescatar los postulados del movimiento de PERSONAS con discapacidad, y reconocer que todos tenemos derecho a nuestra propia vida, a nuestro propio proyecto, y requerimos apoyos distintos para vivirla.

Yo hoy requiero apoyos, utilizo una silla de ruedas para poder movilizarme pero no soy “absolutamente incapaz”, algunas personas con discapacidad en Colombia requieren otros apoyos para tomar decisiones, pero no son “absolutamente incapaces”, son personas, ciudadanos, y necesitan hoy, también, su apoyo. Es momento de dejar de mirar atrás, es momento de deshacernos de paradigmas e instituciones que vienen desde el derecho romano y son obsoletas, es momento de hacer historia, de tomarnos en serio a las personas con discapacidad, de cumplir nuestro papel como Estado y como sociedad, de dignificar a esta comunidad en Colombia y convertirnos en un faro de inclusión para todo el mundo. ¡Esa es nuestra obligación como servidores públicos!

Gmail, CONFIRMO PARTICIPACION EN AUDIENCIA PÚBLICA... <https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=327062761a&view=mp>

Cualquier revisión, retransmisión, distorsión o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le indicamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo scopotes@presidencia.gov.co.

Discurso Juan PL CAPACIDAD JURIDICA.pdf
105K

Honorables representantes, distinguidos asistentes a esta audiencia pública.

Soy una persona con discapacidad psicosocial, al mencionarlo en público se generan muchas preguntas entre quienes me escuchan. ¿Qué enfermedad mental tiene?, ¿cada cuánto y cómo le darán las crisis?, ¿cómo será su vida privada?, ¿llegó hasta esta audiencia por sí misma, o se lo permitió su acudiente?, ¿será una persona peligrosa?

Estas preguntas reflejan la realidad de las personas con discapacidad psicosocial y cognitiva en Colombia, que es muy compleja. Afrontamos una muy fuerte estigmatización y discriminación que nos impide hacernos cargo de diferentes aspectos de nuestras vidas privadas y ser miembros integrados de nuestras comunidades. También en lo público nuestras posibilidades de ejercer nuestra ciudadanía siempre han estado restringidas, no solamente por los imaginarios negativos hacia nuestra condición, los cuales inciden profundamente en el concepto que se tiene de nosotros, sino también por la notable influencia que estos prejuicios ejercen sobre nuestro sistema legal, que está mostrando señales de clara obsolescencia. Cabe resaltar que estos prejuicios negativos se originan desde la tradición cultural Occidental arraigada en la religiosidad y en los mitos, así como también desde el sector médico. Estos enfoques consideran a la persona con discapacidad como un ser pasivo y lleno de deficiencias, como una carga para la sociedad, y no como una persona que es ante todo sujeto de derechos, como claramente lo dice la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado colombiano en 2011.

Es tal la fuerza y la corrosión que ha labrado el prejuicio negativo sobre las personas con discapacidad, que en muchos casos, como el financiero, el de los servicios de salud y el ámbito educativo, se ha normalizado la aplicación de prácticas discriminatorias hacia nosotros, las cuales restringen el ejercicio de nuestra propia voluntad sobre estos aspectos cruciales de nuestras vidas, para dejarlos en manos de terceros, sin la menor posibilidad de que podamos opinar u objetar las decisiones que estas personas tomen. Es más que evidente el grave riesgo de sufrir abusos por parte de quienes legalmente suplantán nuestra voluntad.

Es posible mencionar numerosos ejemplos que ilustran estas prácticas en Colombia. Existen personas con discapacidad despojadas de sus herencias por sus propios familiares y recluidas en instituciones de forma permanente. También es práctica usual, aunque sin sustento legal, la exigencia de la interdicción para iniciar un trámite de sustitución pensional o para afiliarse a una EPS. Muchas personas, tanto hombres como mujeres con discapacidad, están condenadas al encierro, a padecer en silencio porque no pueden denunciar, toda clase de abusos así como también a la marginación de todo lo que desearían poder hacer con sus vidas, debido a la arbitrariedad de sus curadores. Se practican esterilizaciones forzadas en las mujeres, quienes también deben soportar, si ya son madres, el que no se les permita ejercer la maternidad, debido al prejuicio según el cual ellas ejerzan violencia contra sus hijos, o de que no sean capaces de cuidarlos como se debe.

Capítulo aparte se merece el ejercicio de la violencia de género contra mujeres con discapacidad psicosocial, que enfrentan la interdicción por parte de sus parejas, quienes la utilizan como instrumento

válido legalmente para ejercer un poder abusivo sobre ellas, sobre sus bienes y, por supuesto, sobre sus propios hijos.

Es claro que cuando se ejerce poder absoluto sobre una persona que no tiene la opción de manifestar su opinión ni de defenderse, porque la ley le priva de esas facultades, se le puede causar daño, y excusarse diciendo que se obra para hacerle bien. La lógica de la interdicción, que se remonta al Imperio romano, se nos ha impuesto como una medida de supuesta protección hacia la persona interdicta, pero la realidad demuestra todo lo contrario. No solo suprime la facultad de la persona con discapacidad para decidir y hacer valer su criterio, sino que elimina todos los derechos que posee como ciudadano tales como votar, postularse para ser elegido o ejercer un cargo público. La interdicción no fue creada para proteger a la persona interdicta, sino a los bienes y al dinero que pudieran ser mal administrados por ella. No tiene sentido afectar drásticamente la calidad de vida de una persona empleando un instrumento legal anticuado y pensado exclusivamente en función de lo material, cuando lo valioso es el respeto hacia la persona en sí misma y a sus decisiones.

Debemos partir del principio de que toda persona posee capacidad jurídica, y que esta no está ligada a su condición de salud. Todos podemos decidir, todos podemos expresar nuestra opinión, y en los asuntos que consideremos cruciales en nuestras vidas debemos tener la voz principal. Al igual que todo el mundo, las personas con discapacidad necesitamos de otras personas para que nos ayuden a tomar decisiones en eventos específicos, así como también debemos tener facilidades para anticiparnos a ellos haciendo las debidas previsiones. Dependiendo de las características que tengamos, los apoyos también necesitan adaptarse a nuestras necesidades.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, reunido en agosto de 2016, emitió recomendaciones específicas para el Estado colombiano respecto a este tema, en las que se le insta a “*derogar toda disposición en el Código Civil y otras normas que restrinjan parcial o totalmente la capacidad jurídica de personas con discapacidad, y adopte medidas legales y administrativas para proporcionar los apoyos que requieran las personas con discapacidad para ejercer plenamente este derecho, tomar decisiones en los ámbitos de salud, sexualidad, educación y otros, sobre la base del respeto de su voluntad y preferencias*”. (Observaciones finales sobre el Informe Inicial de Colombia, 2016. Párrafo 31).

Para lograr poner en práctica un nuevo modelo para toma de decisiones que respete completamente los derechos de las personas, hay que transformar la forma de pensar respecto a la discapacidad, no como un conjunto de carencias, sino como una condición que requiere de ajustes adecuados para la toma de decisiones. Se necesita cambiar la manera de actuar frente a los desafíos que plantea

la provisión de apoyos en esta materia a nivel institucional y de formación humana y profesional de los funcionarios públicos.

Los cambios implican esfuerzo, pero beneficiarán a la sociedad con el aporte de las personas con discapacidad, ejerciendo plenamente su ciudadanía y avanzando hacia la verdadera inclusión.

Andrea Liliana Cortés A,

Coalición por implementación de la CDPD.

Persona con discapacidad psicosocial.

Vocera colectiva Polimorfias.

De la interdicción a la toma de decisiones con apoyo

Honorables Representantes, Senadores y público asistente. Soy Mónica Cortés, madre de un joven con discapacidad intelectual que hoy tiene 17 años, directora de Asdown Colombia, representante de las personas con discapacidad intelectual y sus familias ante el Consejo Nacional de Discapacidad, trabajando desde hace 12 años por los derechos y la inclusión de las personas con discapacidad.

¿Por qué estoy aquí hoy? Porque represento la voz de las personas con discapacidad intelectual y sus familias, que hoy queremos respaldar este proyecto de ley con el cual se reconoce la capacidad jurídica de nuestros hijos e hijas.

Por muchas décadas, las familias que tenemos un hijo con discapacidad intelectual hemos vivido un camino que más parece una carrera de obstáculos, donde hemos tenido que superar la discriminación y la subvaloración de nuestros hijos, a quienes la sociedad ha excluido sistemáticamente, negándoles la posibilidad de hacer parte de todos los entornos sociales, creando además una identidad jurídica de incapaces ante la ley, como una forma de protección.

Pero cuando aparece hace 10 años la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, instrumento jurídico ratificado por Colombia, nos plantea una reflexión sobre lo que veníamos haciendo con nuestros hijos.

Esta convención, además, fue construida por las organizaciones mundiales de personas con discapacidad, en un ejercicio en el que participaron por primera vez personas con discapacidad intelectual, rompiendo el paradigma de que no podían tener voz ni voto en las decisiones que tenían que ver con sus vidas.

Es así como empezamos desde el año 2010 un proceso de revisión y análisis de la normativa existente, para entender qué era realmente la interdicción (Ley 1306 del 2009) y qué impacto tenía en la vida de las personas con discapacidad a quienes se les declaraba “Incapaces Absolutos” ante la ley.

Para esto consultamos directamente a las personas con discapacidad, sus familias, profesionales en derecho y expertos internacionales.

El artículo 12 de la Convención tiene como eje central garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, y asegurar que se generen mecanismos para que esto sea posible.

No puede estar ligada a las habilidades que tenga la persona. Todos pueden tomar sus propias decisiones, si les damos apoyo. Cada persona debe ser escuchada y que la expresión de sus deseos sea interpretada lo más cercano posible.

Para que esto funcione tenemos que romper con un mito que se ha generado por el mal uso y entendimiento de la figura de interdicción. Para acceder a beneficios como heredar la pensión de sobreviviente de los padres o ser beneficiario del servicio de salud, cuando se llega a los 25 años, se ha exigido siempre como requisito indispensable la interdicción de la persona con discapacidad, cuando la ley lo único que exige es la certificación de la discapacidad y la declaración de dependencia económica. *Así me habló no podemos confundir*

Este mito también generó la falsa creencia de que la interdicción era la mejor forma de proteger el patrimonio de las personas con discapacidad cuando sus padres faltaran, evitando así que terceros se aprovecharan de ellos. Sin embargo el estudio de casos demostró que muchas veces los propios albaceas o curadores eran quienes disponían de sus bienes de forma abusiva, llegando incluso a someterlos a maltrato y explotación.

Sumado a esto, para las familias nunca fueron claras las repercusiones adicionales que la figura de la interdicción dejaba en la vida de sus hijos, como por ejemplo, no poder firmar un contrato de trabajo, el impedimento para contraer matrimonio, para votar, abrir una cuenta bancaria o entablar una demanda ante una instancia judicial.

Cambiar esta situación va a requerir de una transformación en la visión general que se tiene de la persona con discapacidad, para reconocerla como un ciudadano sujeto de derecho y con todas las oportunidades de expresar su voluntad y preferencias, con los apoyos que requiera.

Por tanto, consideramos que el proyecto de ley contribuye a ese reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, vela por el respeto de su voluntad, independencia y sus intereses y crea los sistemas de apoyo para la toma de decisiones en cuestiones económicas y patrimoniales. *que es un poco lo angustia que*

En conclusión, más allá de cuestionar las negaciones que genera una figura como la interdicción en la vida de nuestros familiares con discapacidad, lo que buscamos es garantizar el cumplimiento del derecho primordial de ser escuchado y ser tenido en cuenta, como eje central para el goce de los demás derechos como ciudadano: elegir una vida libre e independiente, decidir cómo y con quien vivir y participar productivamente en la sociedad. *hered las fam'*

Finalmente, quiero expresar un especial agradecimiento al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Dirección Nacional de Inclusión, a las universidades y demás entidades que acompañaron la construcción del proyecto de ley que ahora dejamos en consideración de ustedes, con la firme convicción de que siempre estará orientada al mejoramiento de la calidad de vida de una población con la que todos tenemos una enorme deuda social.

**TELÉFORO PEDRAZA ORTEGA
PRESIDENTE**



**DORA SONIA CORTÉS CASTILLO
SECRETARIA**

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

AUDIENCIA PÚBLICA DE 2017

(junio 7)

**Tema: Proyecto de ley número 263 de 2017
Cámara, por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.**

Autores: Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Enrique Gil Botero* y los honorables Representantes *Telésforo Pedraza Ortega, Heriberto Sanabria Astudillo, Germán Alcides Blanco Álvarez* y *Juan Carlos García Gómez*.

Ponente: honorable Representante *Heriberto Sanabria Astudillo*.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 300 de 2017.

Lugar: Salón de Sesiones de la Comisión Primera “Roberto Camacho Weverberg”

Preside el honorable Representante Heriberto Sanabria Astudillo:

Buenas tardes, siendo las 3:05 minutos de la tarde, damos por iniciada la Audiencia Pública convocada para el día de hoy, que tiene por objeto socializar el contenido del Proyecto de ley número 263 del 2017, *por la cual se establece el procedimiento de pérdida de investidura de los congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.*

Señora Secretaria, sírvase leer el Orden del Día.

**Secretaria, Amparo Yaneth Calderón
Perdono:**

Sí, señor Presidente.

ORDEN DEL DÍA

Miércoles siete (7) de junio de 2017

3:00 p. m.

I

LECTURA DE RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DE 2017

(MAYO 23)

II

AUDIENCIA PÚBLICA

**Tema: Proyecto de ley número 263 de 2017
Cámara, por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.**

Autores: Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Enrique Gil Botero* y los honorables Representantes *Telésforo Pedraza Ortega, Heriberto*

Sanabria Astudillo, Germán Alcides Blanco Álvarez y Juan Carlos García Gómez.

Ponente: honorable Representante *Heriberto Sanabria Astudillo.*

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 300 de 2017.

Lugar: Salón de Sesiones de la Comisión Primera “Roberto Camacho Weverberg”

III

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES REPRESENTANTES

El Presidente,

Telésforo Pedraza Ortega.

El Vicepresidente,

Élbert Díaz Lozano.

La Secretaria,

Amparo Y. Calderón Perdomo.

La Subsecretaria,

Dora Sonia Cortes Castillo.

Ha sido leído el Orden del Día, señor Presidente.

Presidente:

Primer punto en el Orden del Día, señora Secretaria.

Secretaria:

Sí señor Presidente.

Lectura de la Resolución número 015 de 2017.

RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DE 2017

(MAYO 237)

por la cual se convoca a audiencia pública.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes

CONSIDERANDO:

- a) Que la Ley 5ª de 1992, en su artículo 230 establece el procedimiento para convocar Audiencias Públicas sobre cualquier Proyecto de Acto Legislativo o de Ley;
- b) Que la doctora Karen Margarita López de Armas abogada, ha solicitado la realización de Audiencia Pública, sobre el Proyecto de ley número 263 de 2017, *por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones;*
- c) Que la Mesa Directiva de la Comisión considera que es fundamental en el trámite de estas iniciativas conocer la opinión de la ciudadanía en general sobre el proyecto de ley antes citado;
- d) Que el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad;

- e) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en relación con las Audiencias Públicas ha manifestado: “(...) las audiencias públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de estas no es el de que los Congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre los Proyectos de Ley o Acto Legislativo que se estén examinando en la célula legislativa correspondiente; no son, así, sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados”;

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar a Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídicas interesadas, presenten opiniones u observaciones sobre el Proyecto de ley número 263 de 2017, *por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.*

Artículo 2º. La Audiencia Pública se realizará en la ciudad de Bogotá el día miércoles 7 de junio de 2017 a las 3:00 p. m., en el Salón de Sesiones “Roberto Camacho Weverberg” de esta Célula Legislativa.

Artículo 3º. Las inscripciones para intervenir en la Audiencia Pública, podrán realizarse telefónica o personalmente en la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con un día de antelación a la Audiencia.

Artículo 4º. La Mesa Directiva de la Comisión ha designado en el honorable Representante Heriberto Sanabria Astudillo, la dirección de la Audiencia Pública, quien de acuerdo a la lista de inscritos fijará el tiempo de intervención de cada participante.

Artículo 5º. La Secretaría de la Comisión, efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes, a efecto de que la convocatoria a la Audiencia sea de conocimiento general y en especial de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso.

Artículo 6º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de mayo de 2017.

El Presidente,

Telésforo Pedraza Ortega.

El Vicepresidente,

Élbert Díaz Lozano.

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

Señor Presidente, con relación al artículo 5º, que menciona la resolución, la Secretaría de la Comisión, dio conocimiento y traslado a la parte Administrativa para que la Convocatoria a esta Audiencia por el Canal del Congreso así se hiciera y todos los ciudadanos interesados en el tema pudiesen participar. Igualmente, a solicitud suya en su calidad de Ponente de esta iniciativa, se enviaron las invitaciones especialmente a la doctora Karen Margarita López de Armas, quien fue la solicitante de la Audiencia, al Viceministro de Política Criminal, al Ministro de Justicia, a la Directora Ejecutiva de la Corporación Excelencia en la Justicia, a los Presidentes de los Partidos, a los Magistrados de las Altas Cortes y Presidentes, más o menos en términos generales, a los Decanos de las Facultades de Derecho, de varias universidades; al Ministro del Interior, al doctor Guillermo Rivera; a la doctora Rocío Araújo, Magistrada de la Sección Quinta, varios Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Ese es el informe que tiene que dar la Secretaría, señor Presidente, no hubo ningún ciudadano que llamase a inscribirse en el Libro de Inscritos, podemos concluir que solamente está aquí el Presidente del Consejo de Estado. Ese es el informe que tiene la Secretaría al respecto, pero estamos dando estricto cumplimiento al artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, señor Presidente.

Presidente:

Le damos un cordial saludo de bienvenida al señor Presidente del Consejo de Estado el Magistrado Ramírez, quien ha estado muy acucioso en estos temas y nos ha hecho llegar algunas recomendaciones muy especiales, para que sean tenidas en cuenta en el trámite de este proyecto de ley. Lógicamente así lo haremos, así lo haré en mi condición de Ponente único del proyecto en mención.

Vamos a proceder a darle el uso de la palabra al señor Presidente del Consejo de Estado, para efectos de la Audiencia, doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, tiene usted el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Presidente del Consejo de Estado:

Gracias Honorable Representante. Primero quiero agradecerle a usted y por su conducto a todos los integrantes de la Comisión Primera de Cámara, la invitación a participar en esta Audiencia Pública, atinente al Proyecto de ley número 263 de 2017 Cámara, *por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.*

Mi intervención se dirigirá fundamentalmente a los siguientes aspectos: primero, el Principio de la Doble Instancia, la ampliación de los términos procesales, la necesidad de una Sala Especial para conocer la Primera Instancia en la Acción de Pérdida

de Investidura, la caducidad y algunos aspectos procesales.

Antes de abordar esos temas, señor Representante, y quienes nos siguen en esta Audiencia Pública, creo necesario resaltar que el Consejo de Estado, acude a este escenario, es decir al Trámite Legislativo Ordinario, por el cual se está surtiendo este Proyecto de Ley sobre Pérdida de Investidura, pues debe advertir que en el Proyecto de Acto Legislativo, sobre Reforma Política y Reforma Electoral, también se incluyen una serie de disposiciones sobre la Pérdida de Investidura, que a nuestro modo de ver, no se pueden o no se deben tramitar por esa vía rápida, toda vez que en nuestra opinión, por la vía del *Fast Track*, que es una vía excepcional, solamente se debe tramitar aquello que de acuerdo con lo que ha dicho la Corte Constitucional, tenga una conexidad objetiva y suficiente con los aspectos del Acuerdo. Conexidad objetiva que recuerden ustedes, es la necesidad de que se demuestre que hay un vínculo verificable entre el contenido del Acuerdo Final y la Norma respectiva y conexidad suficiente que se refiere a la necesidad de motivar y de exponer las razones suficientes como su nombre lo indica, que permitan acudir a este mecanismo excepcional.

En el caso de la Pérdida de Investidura, nosotros no encontramos estos dos presupuestos, razón por la cual hacemos esta anotación, habida cuenta de la necesidad de armonizar el trámite de este Proyecto de Ley Ordinaria, con lo que presentó el Gobierno en el Proyecto de Acto Legislativo, repito, sobre Reforma Política y Reforma Electoral, para evitar que la modificación que se pretende hacer a la Pérdida de Investidura, pueda tener traumatismos y fracasar por la falta de esa conexidad objetiva y suficiente a la cual hago referencia.

Es simplemente un llamado de atención al Parlamento y al Gobierno, para que en ese aspecto haya, digamos, concordancia y armonía en lo que tiene que ver con la Reforma Normativa sobre la Pérdida de Investidura.

En relación con el articulado del proyecto de ley que está sometido a consideración de la Comisión Primera de la Cámara, tenemos las siguientes anotaciones: primero, en relación con el Principio de la Doble Instancia. Para el Consejo de Estado, ese, la consagración del Principio de la Doble Instancia, es necesaria y además armoniza no solamente con nuestra Constitución Política, concretamente con el artículo 31 de la Carta, que consagra la regla general de la Doble Instancia, sino también con los instrumentos y la normativa internacional, concretamente con el artículo 8.2 de la Comisión Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos que han sido desarrollados en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que precisamente se refiere a la necesidad de garantizar con suficiencia, todo lo relativo a los Derechos Políticos, el Derecho

al Debido Proceso, el Derecho de Defensa y concretamente ese Principio de la Doble Instancia.

En ese sentido, consagrar ese Principio de la Doble Instancia, en lo que tiene que ver con la Pérdida de Investidura, armoniza nuestra legislación interna con la legislación internacional y permite que el Estado colombiano cumpla sus compromisos en materia internacional, en lo que tiene que ver con esa Pérdida de Investidura.

El proyecto trae una serie de normas en relación con los términos procesales, que recordemos está en este momento regulada en el artículo 184 de nuestra Constitución en lo que tiene que ver con el plazo o el tiempo, para tramitar y decidir la Pérdida de Investidura.

La Norma Constitucional, habla de un término de veinte días desde la presentación del escrito de Pérdida de Investidura hasta su decisión y en ese punto consideramos importante hacer la siguiente anotación: primero, que la modificación de ese plazo obviamente requeriría una Reforma de tipo Constitucional por la vía ordinaria, repetimos, aspecto que creo que debe analizarse en la medida en que el término de veinte días que consagra el Constituyente o que consagró el Constituyente de 1991, no es suficiente para poder decidir con seriedad, con responsabilidad y en defensa de los derechos de la partes involucradas, concretamente del Corporado que sea acusado en este trámite de Pérdida de Investidura, no es suficiente para garantizar esos derechos.

Ese término a nuestro modo de ver ha sido insuficiente y requiere una modificación de orden Legislativo, que obviamente no se podrá hacer por vía de este proyecto de ley, pero que creemos que debe adelantarse para permitir precisamente la realización de esos derechos.

Un repaso rápido de los términos que hoy en día se puede llevar un proceso de Pérdida de Investidura, podría ser el siguiente. Fijense ustedes que hay dos días para, un día para el reparto, dos días para la admisión de la demanda, si se inadmite la demanda, habría que conceder de acuerdo con la legislación actual un término de diez días, la contestación lleva tres días, el decreto de pruebas es un acto susceptible de recursos, la práctica de pruebas tres días, la fijación de la Audiencia dos días y el registro de Proyecto de Fallo, dos días.

Pero solamente quiero hacerles caer en cuenta que lo que tiene que ver con la reforma de la solicitud del escrito de Pérdida de Investidura, las impugnaciones que pueden presentarse en el curso de la Pérdida de Investidura contra el decreto de pruebas y, la práctica misma de las pruebas excede en gran cantidad el número de días necesario para garantizar esos derechos de los acusados. Pongo un solo ejemplo y allá va una de nuestras recomendaciones, si se requiere un dictamen técnico o un dictamen pericial, la sola práctica del dictamen pericial o del dictamen

técnico puede consumir los veinte días que consagra la Norma Constitucional.

Por eso creemos repito, que debe considerarse una Reforma Constitucional, para ampliar ese término, de manera que los derechos del acusado, recuérdense que esto es un Procedimiento Jurisdiccional, pero es un Procedimiento Sancionatorio, tiene que garantizar ese Derecho al Debido Proceso.

Yo dejaré un escrito en la Secretaría de la Comisión, donde amplio estas razones, las expongo de esta manera sucinta para que ustedes Honorables Representantes, tengan en cuenta esta anotación.

En relación con las pruebas, creemos que deben tenerse en cuenta las siguientes anotaciones frente al proyecto de ley. Primero, que para garantizar celeridad precisamente en el trámite de la Pérdida de Investidura, frente al punto del Dictamen Pericial, debe especificarse o incluirse un artículo que diga que en aquellos casos en los cuales las partes aduzcan como prueba un Dictamen Pericial, lo deben aportar con el escrito de Pérdida de Investidura, o con la contestación, eso naturalmente agiliza el plazo constitucional al cual hago referencia y permite que el Debate Probatorio sea más fluido y más transparente.

La misma anotación hacemos en relación con las pruebas, la práctica de pruebas en segunda instancia. El proyecto de ley distingue dos aspectos en eso, según se trate de la parte. En una primera norma hace referencia a que la Segunda Instancia será la oportunidad para pedir pruebas y en una norma posterior, se refiere a que el Ministerio Público o la parte contraria, podrá pedir pruebas en los supuestos que prevé el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo, de lo Contencioso Administrativo.

A nuestro modo de ver, la posibilidad de pedir u aportar pruebas en Segunda Instancia, debe circunscribirse a los supuestos previstos, en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en todos los casos, bien sea que la prueba la pida la parte actora o que la pida la parte demandante o que la pida el Ministerio Público, entre otras razones porque en ese aspecto debe haber, perdóneme que utilice esa expresión, pero es muy socorrida por los procesalistas, igualdad de armas. Eso en relación con las pruebas en Segunda Instancia.

Ahora, el proyecto de ley fija una Primera Instancia en materia de Pérdida de Investidura en la Sección Quinta del Consejo de Estado y en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en Segunda Instancia. Naturalmente que hay que entender que, tratándose de Pérdidas de Investiduras de Diputados y Concejales, la Primera Instancia se surtiría en los Tribunales Administrativos y la Segunda Instancia como ocurre hoy en día, ante el Consejo de Estado, hoy en día competencia asignada a la Sección Primera.

A nosotros, y digo a nosotros el Consejo de Estado, nos parece que la Primera Instancia, tratándose de Senadores y Representantes, debe surtirse dentro del Consejo de Estado, pero no en la Sección Quinta, sino que se deben conformar unas Salas Especiales de Decisión, esas Salas Especiales de Decisión fueron creadas y autorizadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y están conformadas por Magistrados de las cinco Secciones que conforman la Sala Contenciosa del Consejo de Estado.

¿Cuál es la razón por la cual consideramos mejor esa disposición? La razón es muy simple, si se le asigna la Primera Instancia a la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el conocimiento de la Segunda Instancia quedaría excluida, la Sección Quinta, que es la Sección especializada en Asuntos Electorales y, además eso permitiría que la Primera Instancia se surtiera con la visión y la perspectiva que tienen todas las Secciones del Consejo de Estado. Sería. Digamos. mucho más pluralista, más interdisciplinaria y permitiría mantener en menor proporción, pero lo mantendría, la intención del Constituyente, que fuera la Sala Contenciosa la que conociera de esos asuntos, habida cuenta de la interdisciplinaria que repito y de la visión que, desde cada una de sus especialidades, tiene cada uno de los Consejeros de la Sección Quinta. Nos parece repito, que entonces esa fórmula podría garantizar más esos aspectos y permitir mayor posibilidad de acierto.

Otro aspecto que creemos es importante en relación con el Proyecto de Acto Legislativo, es el referido a la caducidad de la acción de Pérdida de Investidura. La Acción de Pérdida de Investidura, en los pronunciamientos del Consejo de Estado, no está sujeta a un término de caducidad y no está sujeta a un término de caducidad, repito en la Jurisprudencia del Consejo de Estado por dos razones.

Primero, porque se trata de una Acción Pública y las Acciones Públicas dentro de la Tradición Jurídica Colombiana, no están sujetos a términos de caducidad, tenemos como ejemplo la Acción de Inconstitucionalidad, la Acción de Simple Nulidad, la Acción Popular entre otras y creemos que ese mismo razonamiento se puede predicar de la Acción de Pérdida de Investidura, que es una Acción Pública, donde están involucrados también Derechos Ciudadanos, Derechos Ciudadanos en la medida en que éste es un mecanismo que lo que busca es que la ciudadanía tenga la suficiente confianza en sus Corporados, en la medida en que a través de ella lo que se busca es que haya un actuar ético, digno, correcto de los Corporados.

Llamamos la atención en ese punto, señor Representante y señores Representantes, porque esa ha sido la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de pronto en una Demanda de Inconstitucionalidad, puede acarrear la inexequibilidad de la Norma por las razones que hemos dicho, distinción que frente

a la Pérdida de Investidura en punto a la caducidad, también ha hecho la Corte Constitucional en algunos pronunciamientos.

Si bien podría decirse uno que no han sido parte de la ratio decidiendo de esos pronunciamientos de la Corte Constitucional, si constituyen unos edictos o unas pautas orientadoras de lo que puede ser la posición de la Corte Constitucional.

En lo que tiene que ver con los aspectos procesales, hacemos las siguientes observaciones. Primero, debe incluirse una Norma que disponga que se derogan todas las que le sean contrarias, fundamentalmente la Ley 144, para evitar después problemas de aplicación de la ley.

En el artículo 22, que es una disposición transitoria, se habla de que los Procesos en Conocimiento que no hayan cursado la audiencia inicial, pues se surtirán por la vía de la Doble Instancia, Norma que consideramos correcta, pero que se debe ajustar en el sentido de que no será la Sección, sino la Sala Especial de Decisión, la que asumiría el conocimiento de esos asuntos donde no se haya surtido la Audiencia Pública, previo reparto por parte de la Secretaría.

Hay un punto que nos parece muy importante de considerar, que es el relacionado con el Recurso Extraordinario de Revisión contra las Sentencias de Pérdida de Investidura. El Proyecto está remitiendo a las causales de Revisión previstas en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero excluye dos que son muy importantes en materia de Pérdida de Investidura que están referidas a la violación del Debido Proceso y a la violación del Derecho de Defensa que consagraba la Ley 144.

Entonces, en esa materia se están restringiendo las causales de revisión, de las Sentencias de Pérdida de Investidura, lo que a nosotros no nos parece conveniente, creo que uno de los grandes avances en materia de Pérdida de Investidura está referido fundamentalmente a esto, entre otras razones por la naturaleza del Juicio de Pérdida de Investidura, fíjense ustedes que las causales del 250 están referidos a errores en el procedimiento fundamentalmente, no a errores en la decisión o lo que llamamos errores *in iudicando*, lo que si abre esa posibilidad en materia de Pérdida de Investidura como debe ser a través de las causales relativas a la violación del Derecho de Defensa y del Derecho al Debido Proceso, amén de que esa restricción podría contrariar alguna normativa internacional y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, que busca que en esa materia la más amplia realización de los Derechos Políticos.

Igualmente, en esa materia se está reduciendo el término para la Proposición del Recurso Extraordinario de Revisión. El Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sienta como plazo para la

interposición del recurso en un año, en algunos casos, concretamente en lo que tiene que ver con pensiones habla de cinco años, y en materia de Pérdida de Investidura, la norma actual habla de cinco años, en el proyecto de ley se está restringiendo a dos años y en realidad no encontramos cuál es la razón para reducir ese término procesal para el ejercicio del recurso extraordinario de revisión contra la acción de Pérdida de Investidura.

Y en esa materia también consideramos que debe incluirse un artículo, indicando que en estos aspectos también se aplicará esta nueva ley a las Pérdidas de Investidura de Diputados y Concejales, con la finalidad de unificar en esa materia, todo lo que tiene que ver con la Pérdida de Investidura.

Ustedes saben que se han presentado algunos problemas en el trámite, en las decisiones, incluso en las causales de Pérdida de Investidura, que, tratándose de Diputados y Concejales, están regulados en la Ley 617, se han presentado repito, problemas hermenéuticos y problemas de interpretación en una materia que, guardando las proporciones, debe tener el mismo tratamiento legal y procesal de Congresistas, Diputados y Concejales.

Esta, señor Representante, es mi intervención a nombre del Consejo de Estado, debo aclarar, debidamente autorizado por el Consejo de Estado, que me pidió que llevara la vocería, razón por la cual excuso a los otros Consejeros que fueron invitados, que consideraron la gran mayoría de ellos, que la vocería la debía llevar quien les habla, como Presidente del Consejo de Estado y expresarle estas ideas en relación con el proyecto de ley, que cursa en este momento en la Comisión Primera. Muchas gracias Honorable Representante.

Presidente:

Muchas gracias al doctor Octavio Ramírez, Presidente del Consejo de Estado, nadie mejor que él para tener la vocería autorizada de la Corporación, de todo el Consejo de Estado, así lo entendemos y lo asumimos y agradecemos igualmente los importantes aportes que le ha hecho a este proyecto de ley, los cuales indudablemente fortalecerán el contenido del mismo y se analizarán e incorporarán de ser posible.

Le damos un saludo muy especial al señor Viceministro de Promoción de la Justicia, el doctor Fabián Marín, bienvenido a esta Audiencia. Señora Secretaria, ¿alguien más ha llegado?

Secretaria:

No, señor Presidente.

Presidente:

Bueno, no existiendo alguien más, se le concede el uso de la palabra al señor Viceministro, si lo considera pertinente intervenir o sugerir algún tema o contenido en esta Audiencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Fabián Marín, Viceministro de Promoción de la Justicia, del Ministerio de Justicia y del Derecho:

Buenas tardes, señor Representante, doctor Heriberto, buenas tardes, doctor Jorge Octavio. No, el Ministerio de Justicia y del Derecho, quiere hacerse presente, es muy importante para nosotros estar con ustedes, digamos, muy al tanto de la suerte que corra este proyecto de ley tan importante. No tenemos algo especial para decir, más allá de recordar que estamos perfectamente ajustados, alineados con la intención de incorporar el Principio de la Doble Instancia en las Pérdidas de Investidura, que creemos que es de las acciones o medios de control que están en mora de llegar a ese nivel de garantías y también queríamos escuchar en la Audiencia las propuestas que se hicieran para seguir el hilo conductor de lo que el Congreso, pues, tiene como tarea hacer de ahora en adelante.

Y finalmente, queremos excusar la presencia del señor Ministro, doctor Enrique Gil, por asuntos que les expresó a ustedes con anterioridad, pero aquí estamos los demás funcionarios pendientes. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias, al señor Viceministro de Promoción a la Justicia, el doctor Fabián Marín, le haremos llegar, señor Viceministro, el documento que hoy nos ha entregado y radicado el Consejo de Estado, por conducto del señor Presidente, el cual les ruego, muy respetuosamente, nos acompañen en el primer debate, en la discusión del primer debate del proyecto de ley, invitado especial para que ilustre al resto de la Célula Legislativa sobre las propuestas que hoy ha entregado aquí en esta Audiencia y que seguramente se van a incorporar al texto de la Ponencia. Queda invitado cordialmente, señor Presidente, y desde luego, sobra decirlo, al Ministerio, que es el autor principal del proyecto de ley. ¿Existe alguien más, señora Secretaria?

Secretaria:

No, señor Presidente.

Presidente:

Bueno agotado el Orden del Día y agotado el trámite de la Audiencia, siendo las tres y treinta y cinco minutos (3:35) de la tarde, cumpliendo los términos de ley, los trámites de ley, especialmente el reglamento del Congreso la Ley 5ª y lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Primera y en mi condición de Ponente de este importantísimo proyecto de ley, damos por terminada esta Audiencia Pública. Muchas gracias.

Secretaria:

Así se hará, señor Presidente. Se ha dado por terminada la Audiencia Pública.

Anexos: Cinco (5) folios.



Bogotá D.C., 7 de junio de 2017
Oficio No. 128 - 2017

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Respetada doctora Calderón:

Cordial saludo. Acudo a usted con toda atención y comedimiento a fin de agradecer la cordial invitación para asistir a la Audiencia Pública sobre el proyecto de Ley No. 263 de 2017 Cámara, "por el cual se establece el Procedimiento de Pérdida de Investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones".

Para acompañar este importante evento en representación del Consejo de Estado acudiré el doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, presidente y vocero de nuestra Corporación. Por mi parte, lamento sinceramente no poder asistir pues debo atender diligencias procesales programadas semanas atrás, sin embargo me permito enviarle un documento que sobre el particular presente a consideración de la Sala Plena y que confío, sea también del interés de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.

Le ruego trasladar mis excusas al Señor Presidente de la Comisión, el doctor Telésforo Pedraza y al Señor Vicepresidente doctor Elbert Díaz Lozano, así como mis deseos de los mayores éxitos en esta jornada que sin duda permitirán la construcción conjunta alrededor de un tema que reviste para el país.

Cordialmente,



Lucy Jannette Bermúdez B.
Consejera
Sección Quinta

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA QUE MODIFICA LA LEY 144 DE 1994 "por el cual se establece el procedimiento de pérdida de investidura"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La acción de pérdida de investidura es una figura *sui generis*, introducida primigeniamente por el artículo 13 del Acto Legislativo No. 1 de 1979, declarado inexecutable, pero rescatado por la Asamblea Nacional Constituyente que dio origen a la Constitución de 1991, en los artículos 183 y 184, reglamentados en su procedimiento a través de la Ley 144 de 1994 y luego extendida a los miembros de las corporaciones territoriales a través de la Ley 136 de 1994, más tarde modificada por la Ley 617 del 2000, en el seno de aquella Asamblea fue objeto de arduos debates en cuanto a la competencia para su conocimiento, que concluyeron en que ella debía ser asignada a la misma Corporación y Sección que adelantaba la acción de nulidad electoral, y fue por ello que así se dispuso desde la propia Constitución, asignar la competencia al Consejo de Estado.

En la Asamblea Nacional Constituyente, desde un inicio la pérdida de investidura fue contemplada como una **sanción** para los congresistas "que violen el régimen de incompatibilidades, inhabilidades y conflictos de interés, igualmente la inasistencia en un mismo periodo de sesiones a seis reuniones plenarios en que se voten proyectos de actos legislativos, o de ley, o mociones de censura a los ministros, igualmente se establece que se pierde la investidura (sic) si el elegido no se posesiona a los ocho días siguientes a la instalación de la Cámara correspondiente, o si el llamado a posesionarse, porque es quien estando en un renglón siguiente de alguien que perdió la investidura (sic) o que no hubo falta absoluta, frente a quien no hubo falta absoluta es llamado a posesionarse, y no se posesiona durante los ocho días siguientes, en este caso pierde la investidura (sic) y naturalmente habría que proceder a llamar al que corresponda en la lista".

Así mismo, debido a la necesidad de recuperar el prestigio y la buena moral que había perdido el Congreso¹ se estableció en la misma asamblea, que al ser decretada la pérdida de investidura se convertía a su vez en una causal de inelegibilidad para volver a ser Congresista.

¹ Ver folio 40 Asamblea Nacional Constituyente, Antecedentes artículo 184 - Sesión Comisión Tercera de 25 de abril

² Ver folio 18 Asamblea Nacional Constituyente, Antecedentes artículo 184 - Sesión Comisión Tercera 25 de abril

En cuanto a la competencia³ para adelantar el proceso sancionatorio, se advierte que la intención del Constituyente fue dejar en manos de una de las altas cortes de la Rama Judicial el proceso, pues se debatió sobre cuál Corporación debía conocerlo, en el entendido que es la única **sanción** que implica que los congresistas pueden perder su fuero constitucional y por lo tanto debía ser, o bien **i) la Corte Suprema de Justicia, ii) el Consejo de Estado o iii) la Corte Constitucional o iii) la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**⁴, la encargada de conocer de esta sanción y no ninguna otra corporación (incluyendo a la Procuraduría General de la Nación).

Así entendido inicialmente por la Corte Constitucional que al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 144 de 1994 "Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas", limitó su naturaleza a una sanción de carácter disciplinario, independiente únicamente de las sanciones penales, de características muy especiales que se impone a los Congresistas y cuya competencia es atribuida única y exclusivamente al Consejo de Estado⁵:

"La Constitución ha establecido la pérdida de la investidura como una sanción que es independiente de las penales que pudieran ser aplicables por la comisión de delitos y que encuentra su razón de ser en el régimen constitucional de las actividades que cumplen los congresistas. Tiene un carácter disciplinario de muy especiales características, la competencia para decretarla es atribuida de manera exclusiva a un tribunal -el Consejo de Estado- y tan sólo puede operar en los casos, bajo las condiciones y con las consecuencias que la Carta Política establece. Las causas que dan lugar a ella son taxativas. La Corte Constitucional considera que las normas constitucionales en las cuales se consagra la pérdida de la investidura deben ser interpretadas de manera armónica con el artículo 29 de la Carta, con las necesarias adaptaciones que exige la naturaleza especial de aquéllas".

Es así como no hay duda que la pérdida de investidura fue establecida con la intención del constituyente primario de imponer una **sanción disciplinaria** a los Congresistas, de acuerdo con las causales taxativamente señaladas, y radicó la competencia para el trámite del proceso única y exclusivamente en el Consejo de Estado.

³ Revisadas las transcripciones de los debates al interior de la Asamblea Nacional Constituyente y de la exposición de motivos realizada por el doctor Luis Guillermo Nieto Roa.

⁴ Para la época de discusión aún no se tenía claro si existirá una "Corte Constitucional", o si la Corte Suprema de Justicia tendría una "Sala Constitucional"

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-247 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En razón de lo anterior, que la pérdida de investidura es una sanción que trae como consecuencia la muerte política del Congresista, se hace necesario ajustarla a los preceptos internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad relacionados con los derechos civiles y políticos, específicamente las garantías judiciales con las que deben contar los procesos que limiten el ejercicio de estos derechos.

(Doble instancia) CONSIDERANDO

Que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, incorporada al ordenamiento colombiano a través de la Ley 32 de 1985, en el título II, Sección Primera, canon 26, refiere a la Observancia de los tratados así: "Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

Que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, en su artículo 8, previene:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

h) **Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior**".

Igualmente, en su artículo 23, se señala:

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, **por juez competente, en proceso penal**".

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 4°, estableció un paradigma normativo, conforme con el cual "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

Que, así mismo, la Carta Política definió, en su artículo 93: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

Que el artículo 184 *ejusdem* previene que "La pérdida de la investidura [de los congresistas] será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano".

En similar sentido, el numeral 5° del artículo 237 de la Constitución estipula: "Son atribuciones del Consejo de Estado: (...) 5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley".

Que el procedimiento de pérdida de investidura se traduce en un límite para el ejercicio y goce de un derecho fundamental como lo es el de que "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos", que reconoce el artículo 40.7 del propio Estatuto Supremo. Y en esa misma línea, el artículo 23.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y la oportunidad "de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", salvo circunstancias excepcionales que la misma norma prevé -edad, instrucción, sanción, etcétera-. Así también lo definen los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que en tal sentido, las garantías como la **doble instancia** y la **limitación por el juez penal competente** que hacen parte de la

Carta Política, así como aquellas consagradas en convenios y tratados internacionales ratificados por el Congreso, como los mencionados en líneas previas, deben prevalecer en el orden interno.

Que el artículo 1° de la Ley 144 de 1994 prescribe que "El Consejo de Estado conocerá y sentenciará en **única instancia** los procesos relativos a la pérdida de la investidura de los congresistas a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución".

Que es necesario adelantar un proceso de armonización del procedimiento sancionatorio de pérdida de investidura de congresistas con las precitadas normas internacionales. Razón por la cual, se impone la articulación de la garantía de doble instancia con el trámite en cuestión.

Que en el caso López Mendoza vs Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en sentencia de 1° de septiembre de 2011, que "... las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas". Motivo por el cual, ellas no son ajenas al respeto de las garantías establecidas en la convención; una de ellas: "recurrir el fallo ante juez o tribunal superior".

Que, si bien el artículo 31 de la Constitución Política expresa que "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley". En este caso, la hipótesis fijada en la Ley 144 de 1994 resulta incompatible con la Convención Interamericana y, de contera, con la Constitución misma, en virtud de la existencia del bloque de constitucionalidad (art. 93).

Que, ante ese estado de cosas, se torna imperioso reformar dicha ley, a efectos de que el procedimiento que se surte para la pérdida de investidura de los congresistas sea tramitado en dos instancias.

Que, no obstante lo anterior, tampoco puede perderse de vista que el conocimiento de la pérdida de investidura de los congresistas es privativo del Consejo de Estado. De ahí que la articulación de un procedimiento de dos instancias, necesariamente, tendría que lograrse a partir de la conjugación de elementos propios de la forma y estructura de tal Corporación, pero en perspectiva funcional y no orgánica.

CONSIDERANDO

Que el artículo 184 *ejusdem* previene que "La pérdida de la investidura [de los congresistas] será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano".

Que, en similar sentido, el numeral 5° del artículo 237 de la Constitución estipula: "Son atribuciones del Consejo de Estado: (...) 5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley".

Que de lo visto se desprende que la Constitución Política confirió la guarda de un aspecto de inminente raigambre constitucional al Consejo de Estado, y de forma exclusiva, como lo es el juicio sancionatorio que se sigue a los congresistas para la desvinculación del cargo, por cuanto ningún otro juez u operador jurídico dispone de autorización constitucional para dilucidar aspectos que se relacionan con ello -lo cual incluye al propio juez de tutela-.

Que el proceso de pérdida de investidura, según se advierte de las memorias de la Asamblea Nacional Constituyente⁷, fue concebido con un fin sancionatorio, pero, sobretodo moralizador que permitiera la depuración de una de las instituciones más importantes del Estado. Así, su objetivo, frente al connotado cargo público de elección popular, se centró más allá de la mera restricción de derechos a la persona electa, en la protección de los derechos políticos del electorado frente a la inadecuada conformación y falta de legitimidad del órgano político representativo por excelencia de la soberanía popular (art. 3 C.P.).

Que, en ese orden de cosas, un instrumento de preservación de intereses individuales, como lo es la tutela, no puede sobreponerse a la decisión que propugna por la salvaguarda del principio democrático, por la adecuada representación y por la prevalencia del interés general que reposa en este caso en quienes están llamados a ejercer su derecho al voto para escoger al congresista que los habrá de representar dentro de la institución a la que se confiere la

⁷ Ver folio 40 Asamblea Nacional Constituyente, Antecedentes artículo 184 - Sesión

confección de los destinos de la patria y la configuración del sistema normativo", del cual hace parte la propia Constitución Política.

Que, dentro de ese contexto, es clave entender que la existencia de un plazo constitucional y perentorio en la Carta Política, para este juicio sancionatorio en particular, deviene de la certidumbre que los colombianos merecen en torno a la legitimidad del órgano legislativo demanda, como base de la democracia que imbuye el modelo de Estado en favor del cual se inclinó el Constituyente de 1991; máxime cuanto todos los ingredientes normativos que ha de considerar el juzgador en cuestión, en este caso el Consejo de Estado, se encuentran claramente delimitados en la Carta.

Que, es por ello que resulta inapropiado el uso de la acción de tutela, pues, además de invadir la órbita de un juez especializado y específicamente designado por la Constitución, misma, ello conllevaría una dilación inaceptable frente a una controversia que exige seguridad jurídica y solución inmediata, en los términos que establece la Norma de Normas.

Ahora, ello no quiere decir que el derecho a ser elegido quedé desprovisto de protección constitucional efectiva, comoquiera que la improcedencia de la tutela en esta materia podría suplirse con una ampliación del catálogo de causales de revisión, en el que se incluya la violación de derechos fundamentales en los términos de la teoría de la tutela contra providencia judicial, cuya consecuencia tendría que estar enfocada a la recuperación de la dignidad política -mas no el cargo-, por razones de seguridad jurídica.

Proposición de articulado

Improcedencia de la acción de tutela. En todo caso, la sentencia que pone término al procedimiento de pérdida de investidura no será susceptible de ser controvertida mediante la utilización de la acción de tutela.

⁷ Artículo 133 constitucional. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Presidente


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 526 - martes 27 de junio de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

ACTAS DE COMISIÓN	
Comisión Primera Constitucional Permanente	
Audiencia pública de mayo 4 del 2017.....	1
Audiencia pública de junio 7 del 2017	19